ÁREA I

FAMILIA, IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y JUVENTUD

Expedientes Área 136
Expedientes admitidos..... 93
Expedientes rechazados 7
Expedientes remitidos a otros organismos.....4
Expedientes acumulados 13
Expedientes en otras situaciones 19

1. FAMILIA

1.1. Personas mayores

El acceso a un nivel adecuado de protección social se configura como un medio imprescindible para promover el máximo bienestar de las personas de edad avanzada, que han experimentado en las últimas décadas una importante mejora de las expectativas de vida y, de este modo, una evolución de sus necesidades asistenciales.

Es por ello que año tras año se sigue reclamando por los ciudadanos la ejecución de las responsabilidades públicas para proporcionar un cuidado progresivo, integral y continuado de las personas mayores capaz de mejorar sus condiciones actuales, prestando especial atención a aquéllas con mayor nivel de dependencia.

Ahora bien, durante este año se ha experimentado un descenso significativo del número de quejas presentadas en relación con los dos ejercicios anteriores. Han sido, concretamente, 32 quejas en 2014 frente a las 131 registradas en 2013 y 74 en 2012.

Se ha vuelto, así, a los índices de años precedentes, en los que se registraron 20 reclamaciones en 2010 y 46 en 2009.

Pero es importante recordar que el acusado incremento de reclamaciones ciudadanas experimentado en 2013 se debió, en parte, al significativo número de quejas (71) formuladas en relación con el aumento de los precios públicos por las estancias en los servicios

residenciales de las Diputaciones Provinciales de Burgos y León, que ya han sido resueltas en este ejercicio 2014.

Ahora bien, no es menos cierto que también en este año se ha registrado una disminución de las quejas presentadas para acceder a las prestaciones derivadas del reconocimiento de las situaciones de dependencia. Fueron 34 las reclamaciones presentadas en 2013, siendo 7 en 2014.

Aunque ello pueda deberse a los avances conseguidos en esta Comunidad Autónoma en la configuración y desarrollo del Sistema de autonomía y atención a la dependencia, también ha resultado necesaria la ejecución de nuevas medidas dirigidas a su consolidación, fortalecimiento, mejora y continua adaptación. Para ello se han formulado en este ejercicio 2 resoluciones como resultado de las quejas tramitadas, con la finalidad de introducir aclaraciones en la normativa vigente sobre el cálculo de la capacidad económica de las personas beneficiarias y de corregir errores o contradicciones en los resultados de los procesos de valoración de dependencia y de las revisiones a la baja.

También sigue siendo objeto de demanda el acceso a los recursos residenciales públicos para personas mayores. La intervención desarrollada al respecto ha tratado de impulsar la necesaria cobertura de las solicitudes de plaza insatisfechas por la insuficiente oferta pública. Para lo que se formularon 3 resoluciones a la Administración autonómica.

Se ha impulsado, por otra parte, la actividad de control y supervisión sobre los centros públicos y privados existentes para asegurar la corrección de posibles irregularidades en su funcionamiento y la toma de decisiones rigurosa como garantía de la prestación de una atención de calidad, así como el adecuado ejercicio del régimen de tutela legal. Fueron 4 las resoluciones formuladas con esta finalidad.

A ello se unen, finalmente, las reclamaciones relacionadas con el régimen de financiación de las plazas en servicios sociales prestados por la Administración. Así, con las resoluciones formuladas (3) se ha pretendido conseguir un criterio más favorable o beneficioso en la forma del cálculo de la liquidación mensual del precio público en los casos de aplicación de la reducción del 50% establecida en la normativa autonómica para los supuestos de ausencia del centro por ingreso hospitalario o vacaciones voluntarias. Y, por otra parte, el establecimiento de un sistema de financiación de los servicios de las Diputaciones Provinciales de Burgos y León más justo y equitativo, con la finalidad de reducir el impacto económico producido en los beneficiarios por los importantes incrementos experimentados en la cuantía de sus aportaciones económicas.

La postura administrativa manifestada frente a las propuestas formuladas ha sido aceptable en términos generales.

1.1.1. Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia

Desde el inicio de la implantación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, se han experimentado avances en esta Comunidad Autónoma en la protección de los derechos de estas personas. Incluso Castilla y León ocupa una posición destacable en la escala de valoración realizada por el Observatorio Estatal de la Dependencia en relación con el resto de comunidades.

No puede dudarse, por tanto, del esfuerzo administrativo realizado para hacer factible un sistema potente de servicios profesionales de atención a las personas en situación de dependencia y a las familias cuidadoras, con la finalidad de configurar un sector más productivo para nuestra reactivación económica, así como para la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios y de quienes les atienden.

Pero se trata, al mismo tiempo, de que ninguna persona quede desatendida y pueda desarrollar su proyecto de vida con dignidad y con perspectivas de futuro. Por ello, siguen siendo objeto de la intervención de esta institución algunos problemas relacionados con la falta de cobertura de determinadas necesidades asistenciales de los beneficiarios del sistema de dependencia.

Han sido, en concreto, 7 las reclamaciones presentadas en este ejercicio. Aunque su número se ha reducido respecto del año anterior (fueron 34 quejas), son representativas de algunas de las carencias que todavía deben solventarse en esta Comunidad Autónoma para aumentar la protección de las personas en situación de dependencia y sus familias.

Los ejemplos más destacados en relación con la población mayor dependiente quedan reflejados a través del contenido de los siguientes apartados.

1.1.1.1. Determinación de la capacidad económica de las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia

Ha sido objeto de nuestra intervención la interpretación del art. 32.7 de la ORDEN FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

Dicho precepto establece en su párrafo primero que la capacidad económica del interesado se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último período impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año. Ahora bien, el párrafo final del citado artículo establece unas reglas específicas en el caso de que, en el año que se tome como referencia para el cálculo de la capacidad económica o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por el beneficiario. Así, se utilizará el ejercicio económico con ingresos acreditados inmediatamente posterior. En su defecto, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo dicha modificación por el número de pagas anuales.

En estos supuestos, pues, de modificación de las prestaciones periódicas, deben computarse para la determinación de la capacidad económica personal del interesado todos los rendimientos integrados en el concepto de renta valorados en términos de compatibilidad. Esto es, tanto los ingresos distintos de los rendimientos del trabajo calculados conforme al ejercicio de referencia, como el importe anual de las prestaciones periódicas (estimado teniendo en cuenta el importe real que se percibe y aplicándole los coeficientes de revalorización de pensiones que correspondan para darle también el valor de tal ejercicio de referencia).

Ahora bien, han surgido dudas en los ciudadanos respecto a la interpretación de ese último inciso del párrafo final del art. 32.7, reflejadas en el expediente **20140658**. En concreto, se mostraba la confusión sobre una inexistente posibilidad de calcular su capacidad económica (en los supuestos de modificación de las prestaciones periódicas percibidas) computando en exclusiva la renta procedente de tales prestaciones.

Es por ello que esta institución defendió la conveniencia de que el propio precepto introdujera una aclaración al respecto, a fin de que los interesados comprendieran correctamente el sentido de la norma y tuvieran un conocimiento cierto de la misma para conocer sus consecuencias, garantizando, así, la seguridad jurídica. Para lo que se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que, sin perjuicio de la ausencia de irregularidad en la actuación administrativa cuestionada en este expediente, se valore la conveniencia de proceder a la modificación del párrafo final del artículo 32.7 de la ORDEN FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, con la finalidad de añadir las aclaraciones oportunas en su redacción para evitar posibles confusiones*

sobre el modo de determinación de la capacidad económica de los beneficiarios en los supuestos de modificación de las prestaciones periódicas percibidas y, así, favorecer que los ciudadanos comprendan correctamente el sentido de la norma y tengan un conocimiento cierto acerca de la misma".

La resolución fue aceptada por la Administración con posterioridad al cierre de este Informe anual.

1.1.1.2. Disconformidad con el grado de dependencia

No son inusuales los casos en que los interesados muestran su disconformidad con el grado de dependencia reconocido por la Administración y denuncian supuestas irregularidades o incorrecciones en la tramitación del proceso de valoración.

En alguno de estos supuestos, como el registrado con la referencia **20132570**, ha sido preciso impulsar las acciones administrativas oportunas para eliminar toda anormalidad en la tramitación del procedimiento y, así, remover los obstáculos que impedían el acceso a las prestaciones del sistema de dependencia.

Se trataba de determinar en este caso si la persona interesada padecía o no una situación física personal acreedora de un grado de dependencia superior al que le había sido otorgado en 2008 por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia.

La justificación que ofrecía la Administración autonómica para argumentar su negativa a reconocer a la citada persona un Grado III nivel 1, se centraba en la disposición adicional primera del Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. A su tenor, se consideraba que el grado de dependencia que se correspondía con los 15 puntos de necesidad de concurso de tercera persona reconocidos al interesado por resolución judicial, era el Grado I nivel 2, que coincidía con el grado y nivel que ya tenía reconocido administrativamente.

Efectivamente, la aplicación de la citada disposición impedía el reconocimiento de un grado III nivel 1 al caso examinado.

Ahora bien, existían indicios que nos hicieron reflexionar sobre la posibilidad de que el interesado fuera merecedor del grado de dependencia reclamado o, cuando menos, de uno superior al reconocido, teniendo en cuenta que necesitaba el apoyo indispensable de otra persona o tenía necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Así, en atención a las definiciones establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, se defendió la necesidad de proceder a impulsar las acciones oportunas para determinar la situación real del interesado y determinar objetivamente el grado merecido. Para ello formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se valore la necesidad de proceder, a través de los trámites que resulten oportunos, a la revocación de la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Palencia de fecha 20 de diciembre de 2013, por la que se acuerda no modificar el grado de dependencia (Grado I nivel 2) reconocido a (...) mediante resolución de 16 de junio de 2008 y, así, dictar otra por la que bien se reconozca a la citada persona un grado de dependencia superior al inicialmente reconocido (grado III o cuando menos grado II) en caso de que los informes técnicos sean suficientes para llegar a esa conclusión, o bien se acuerde proceder a una nueva valoración con la finalidad de revisar su situación actual y elaborar el correspondiente dictamen técnico ajustado a las circunstancias reales y actuales del interesado para determinar si es acreedor del grado de dependencia reclamado".*

Dicha Administración mantuvo que se había actuado conforme al ordenamiento jurídico, afirmando que no se había mantenido el grado de dependencia reconocido al interesado en 2008 sin revisar su situación, sino que, aplicando la normativa vigente, se le había realizado una nueva valoración y reconocido la puntuación más favorable.

1.1.1.3. Retrasos en los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y en el abono de las prestaciones

A pesar del importante ritmo de crecimiento experimentado en Castilla y León en cuanto a la incorporación de nuevos beneficiarios al sistema, siguen existiendo excepciones que se traducen en algunas demoras en la tramitación del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia, así como en la gestión del pago de las prestaciones económicas reconocidas.

Como ejemplo de ello basta mencionar el expediente **20133137**. Tras la intervención de esta institución se constató que la Administración autonómica había procedido a hacer efectiva la cuantía de las cantidades devengadas.

En otros casos, sin embargo, la falta de pago de las cantidades reclamadas se encontraba justificada en cumplimiento de la normativa vigente. Como en el expediente **20133316.** Con la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas

para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, vino a establecerse la pérdida de la retroactividad de la prestación económica por cuidados en el entorno familiar. Impuesta esta legalmente, la prestación reconocida deja de producir efectos retroactivos desde el 15 de julio de 2012 sin generar derecho al disfrute de la misma. Lo que implicó en este supuesto una actuación administrativa dentro del marco de la legalidad.

1.1.2. Régimen de acceso a los recursos de carácter residencial

Las demandas de asistencia pública residencial han sido habituales a lo largo de los distintos ejercicios, en especial por la excesiva duración de la tramitación de los expedientes de ingreso en centros propios o concertados con la Administración autonómica, derivada de la carencia de plazas residenciales suficientes para personas mayores.

Ejemplo de esta problemática se refleja en el expediente **20140917**, en el que la persona interesada permanecía desde el año 2011 (fecha en la que se había dictado resolución estimatoria de su solicitud de ingreso residencial) en el correspondiente listado de valoración, por ser la puntuación asignada insuficiente para acceder a la plaza asistida solicitada.

Esta permanencia en situación de lista de espera durante un periodo de duración poco razonable, merecía calificar como inadecuada la capacidad de respuesta ofrecida por la Administración autonómica. De nada servía el reconocimiento expreso del derecho a la atención residencial, ni que la persona solicitante reuniera las condiciones o requisitos exigidos para su ejercicio, si la propia Administración no adoptaba las medidas necesarias para su efectividad.

Tratando, pues, de impulsar la necesaria cobertura de esta demanda de plaza residencial insatisfecha por la insuficiente oferta pública existente, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se adopten las medidas oportunas para facilitar a (...), en el menor tiempo posible, una plaza residencial adaptada a sus necesidades y características en el centro solicitado, dada la concurrencia de los requisitos necesarios para ser beneficiario de este tipo de atención social".*

La resolución, sin embargo, no fue aceptada por la Administración con posterioridad al cierre de este Informe anual.

En el caso del expediente **20131331** se constató que el acceso a un centro residencial de titularidad de la Administración autonómica, ubicado en la provincia de Burgos, permanecía cerrado desde 2010. Eran, en concreto, 63 las plazas sin ocupación tras la acomodación de 7 plazas para personas asistidas y 12 para estancias temporales. Circunstancia

que no respondía en modo alguno a la verdadera demanda asistencial que se encontraba desatendida. Así, dentro de la lista de espera existente en el citado recurso constaban 65 personas para las que resultaban idóneas las plazas desocupadas.

Se había optado, sin embargo, por su desatención, lo que convertía en inadecuada la capacidad de respuesta ofrecida desde la Administración autonómica al incumplir la obligación de garantizar públicamente la provisión de la prestación de atención residencial previamente reconocida a los solicitantes.

Siendo, por ello, necesaria la puesta en marcha de las acciones oportunas para impulsar la política residencial en el recurso en cuestión con la finalidad de dar cobertura a las demandas de plazas insatisfechas, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se adopten las medidas necesarias para proceder a la ocupación de las plazas residenciales que se encuentran vacías o libres en la Residencia mixta para personas mayores (...) de Burgos, con la finalidad de atender las necesidades asistenciales de las personas cuya solicitud de ingreso fue estimada por la Administración y, al mismo tiempo, conseguir un aprovechamiento eficaz y rentable de este recurso público, fomentar el empleo y aumentar la cobertura de plazas residenciales en la citada provincia".*

Finalmente, la citada Administración comunicó que se estaba llevando a cabo un estudio de remodelación de dicha residencia con el objetivo de la adaptación de una planta de válidos para la atención de personas dependientes conforme al nuevo modelo de atención residencial.

No cabe duda que la efectividad del desarrollo del sistema residencial requiere la existencia de una red de dispositivos suficiente para satisfacer las necesidades existentes, realizando una adecuada planificación de los recursos necesarios y su consecuente creación, aumento o adaptación para dar, así, cobertura a la demanda real insatisfecha. De modo que la situación de crisis no debe traducirse en un recorte de los servicios establecidos como esenciales.

Es imprescindible generar un modelo de atención capaz de adaptar los recursos ya existentes para proporcionar el necesario acceso residencial y, así, avanzar en la prestación de una atención integral más adecuada a las nuevas necesidades.

Por ello, se consideró necesario reclamar el esfuerzo de la Administración autonómica para adaptar un centro residencial de su titularidad, objeto del expediente **20131676**, formulando a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que de forma inmediata y sin más dilación se proceda a la obtención de las disponibilidades presupuestarias necesarias para ejecutar las obras de adaptación o remodelación de la infraestructura y equipamiento de la Residencia (...) de Palencia. Haciendo, así, realidad el proceso de transformación de las plazas (con la dotación de personal necesaria) para asegurar un servicio público de calidad y conseguir una capacidad suficiente que termine con la falta de ocupación actual, con la restricción de acceso a nuevos usuarios y con la infrautilización de los servicios".*

Aceptando la resolución, la citada Consejería comunicó que se procedería a licitar una obra de adaptación de plazas de válidos en plazas para personas dependientes conforme al nuevo modelo de atención residencial, que permitiría disponer de una unidad de convivencia, con capacidad máxima para 21 personas en situación de dependencia y de una unidad de convalecencia sociosanitaria, con capacidad para 11 personas.

1.1.3. Régimen de control de los centros destinados a personas mayores

La situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas internas en centros residenciales, pese a la importante función que cumplen este tipo de recursos, debe tenerse siempre presente para la correcta protección de los derechos y el bienestar de los residentes.

En la consecución de este objetivo resulta de particular importancia la necesidad de ofrecer un cuidado especial adaptado a las propias condiciones físicas y psíquicas de las personas mayores internas, desarrollando una actitud rigurosa a la hora de garantizar la máxima protección que exigen sus especiales características.

Por ello, la intervención de la Administración autonómica sobre los riesgos implícitos a estas estructuras, sean públicas, privadas o concertadas, resulta fundamental para garantizar una asistencia de calidad y el bienestar de los residentes durante su estancia en los mismos.

Lo que tuvo que ser reclamado en el caso del centro residencial privado referido en la queja **20140897**, habida cuenta de la fuga de uno de los usuarios. Centro que debía proporcionar todos aquellos medios al alcance posibles, dentro de la normalidad, para proporcionar la debida protección y cuidado a los residentes, permitiendo la prevención de riesgos o daños a sí mismos.

Considerando, así, las exigencias que conlleva la guarda de hecho ejercida por instituciones o centros residenciales donde se encuentren ingresados este tipo de usuarios, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que con la finalidad de evitar en la medida de lo posible futuras fugas de los internos de la Residencia de personas mayores (...) de Burgos o de prevenir otros riesgos que, inherentes a las propias condiciones físicas y psíquicas de los internos pudieran derivar en resultados lesivos, se considere la necesidad de impartir las instrucciones necesarias a sus responsables a fin de que se adopten las medidas oportunas para proporcionar la debida protección y cuidado de los residentes."*

La resolución fue aceptada por la Administración.

La actividad administrativa de control también fue impulsada en el expediente **20131638**, en el que se denunciaba la supuesta denegación de asistencia a un usuario de una residencia privada, ubicada en la provincia de Salamanca, al haber sido obligado a abandonar dicho centro residencial a los pocos días de su ingreso.

Efectivamente, el equipo sociosanitario del citado recurso había apreciado en dicha persona la existencia de alteraciones psicofísicas que impedían la superación del periodo de prueba y, en consecuencia, la imposibilidad de permanencia en el centro debido a sus dificultades de adaptación.

Sin embargo, existían datos suficientes para confirmar que la medida cuestionada no se había acordado siguiendo el procedimiento establecido. Así, lejos de dejar culminar el periodo de adaptación establecido, se decidió finalizar la estancia residencial del usuario sin haber completado la intervención personal que requiere todo proceso de aclimatación a un centro residencial.

Se produjo, así, un incumplimiento de las propias obligaciones de la residencia en cuestión, pudiendo constituir esta circunstancia una infracción administrativa recogida en el art. 61 o) de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, en el que se tipifica como grave incumplir las obligaciones asumidas por la entidad titular del centro respecto de sus usuarios.

Debiendo, pues, asumirse su protección como un objetivo prioritario, se estimó necesario formular una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, a fin de que se decidiera sobre la necesidad de depurar las responsabilidades a que hubiere lugar contra los presuntos responsables por una posible infracción administrativa en materia de atención y protección a las personas mayores en la residencia en cuestión.

En este caso, sin embargo, la resolución no fue aceptada por la Administración.

Problemática semejante se planteó en el expediente **20140927** en relación con un centro de día privado, ubicado en la provincia de León, al dar de baja a un usuario debido a sus dificultades de adaptación.

Sin cuestionar la necesidad de la medida adoptada y entendiendo que lo pretendido por el centro había sido garantizar el bienestar y salud del usuario, lo cierto es que dicha decisión no resultaba consecuente con la opción aceptada y comunicada previamente a la familia: la posibilidad de una media estancia temporal.

Aún procediendo la final inadmisión temporal o definitiva en un centro, debe evitarse que cualquier actuación relacionada con un proceso de adaptación genere confusión en los interesados o sea contradictoria y, desde luego, debe ser consecuente con las circunstancias que se presentan en los diferentes ámbitos vitales de la persona usuaria, en los que también se ve inmersa la propia familia.

En este ámbito despliega una especial importancia la facultad supervisora del sistema de atención a las personas mayores, marcando a los centros las pautas precisas para responder a las necesidades de los usuarios, de forma que estos puedan recibir una asistencia y atención adecuada para garantizar su bienestar y protección social y sanitaria.

Así, la exigencia de una toma de decisiones rigurosa y coherente como garantía de la prestación de una atención de calidad, motivó que se formulara a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades una resolución a fin de que se valorara la necesidad de proceder a realizar las comprobaciones o averiguaciones oportunas para determinar los motivos del cambio de decisión adoptada en el centro de día en cuestión para poder constatar la existencia de garantías de objetividad en su actuación.

La resolución no fue aceptada, concluyendo simplemente la Administración que la decisión de la baja en el centro estaba debidamente motivada.

Otros supuestos en los que se reclamó la fiscalización pública sobre el funcionamiento de este tipo de recursos residenciales para personas mayores, quedaron reflejados en los expedientes **20141472** y **20141594**, relativos al funcionamiento de dos centros ubicados en la provincia de Zamora y León respectivamente. El primero de ellos de titularidad privada y el segundo dependiente de la Diputación Provincial de León.

Puestas en conocimiento de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades las supuestas deficiencias denunciadas, se realizaron por personal inspector de dicho organismo las inspecciones pertinentes para su averiguación. No obstante, como resultado de las mismas no

se detectó en ninguno de los casos planteados deficiencias en la atención a los usuarios, ni irregularidades constitutivas de infracción.

1.1.4. Régimen de tutela de las personas mayores

El ejercicio de la tutela es un verdadero mandato legal, de forma que las funciones inherentes al cargo constituyen un deber inexcusable y se ejercerán por su titular en beneficio del tutelado. Así, desde el momento de la aceptación del cargo, la tutela atribuye el cuidado y protección integral de la persona y bienes del tutelado como un mecanismo de representación legal sustitutiva de la falta de capacidad.

Ahora bien, con la remoción (destitución) del tutor se produce la privación del ejercicio de todas las funciones inherentes al cargo tutelar. Lo que determina la ilegalidad de cualquier acto de disposición que con posterioridad a ese momento se hubiera efectuado sobre los bienes del incapaz por persona distinta a su nuevo tutor.

Como ocurrió en el caso relatado en el expediente **20131939**, en el que se manifestaba la disconformidad con la intervención desarrollada por una persona al servicio de la Diputación Provincial de Burgos como tutor legal de un usuario de un centro residencial de su titularidad, al haber realizado una transferencia de la cuenta del citado residente a favor de dicha Administración en la cantidad de 13.046,90 euros (en concepto de la liquidación inicial practicada por su estancia en el citado recurso).

Dicho acto de disposición de bienes tuvo que ser reprochado, dado que no sólo se realizó cuando ya se había producido la remoción de esa tutela, que equivale al cese de la persona que previamente había sido nombrada judicialmente, sino que también se había producido el nombramiento de un nuevo tutor.

No podía justificarse, además, dicho acto en la obligación de rendir la cuenta general justificada de la administración ante la autoridad judicial, puesto que dicha exigencia de fiscalización, aun cuando se establece al cesar el tutor en sus funciones por haberse extinguido la tutela, persigue que esta persona rinda cuentas de su administración de los bienes del tutelado durante el ejercicio de la tutela, no permitiendo, pues, en modo alguno la posibilidad de seguir administrando el patrimonio con posterioridad a la remoción del cargo tutelar.

Así, esa carencia de capacidad para ejercer las funciones inherentes a la institución tutelar y, por tanto, para la administración de los bienes, hizo preciso que se formulara a la Diputación Provincial de Burgos la siguiente resolución:

"Que considerando la posible irregularidad en la actuación de (...), (...) de los centros residenciales de esa Diputación Provincial de Burgos, por la supuesta transferencia indebida de la cantidad de 13.046,90 € de la cuenta bancaria de (...) a favor de esa misma Administración, se valore la procedencia de fijar dicho importe como saldo favorable a la citada incapaz, acordando la devolución de dicha cantidad indebidamente retirada para reintegrarla a su patrimonio.

Ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones que pudieran asistir al nuevo tutor por razón de la tutela".

Aceptando la resolución, dicha Administración comunicó que se procedería a la devolución de la citada cantidad a la cuenta bancaria del residente para reintegrarla en su patrimonio.

1.1.5. Régimen de financiación de las plazas en servicios sociales prestados por la Administración

Ha sido objeto de nuestra intervención la interpretación dada por la Administración autonómica al art. 8.2 del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales. Interpretación que fue causa de disconformidad en el expediente **20140595**, al no aplicarse la reducción del 50% en la aportación de los beneficiarios (en concepto de reserva de plaza, en aquellos días de ausencia por haber sido ingresado en un centro sanitario o por vacaciones voluntarias) respecto a las prestaciones señaladas en el punto 2 del apartado 1 del citado art. 8 (prestaciones de análoga naturaleza y finalidad citadas en el art. 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Efectivamente, según la Administración autonómica, para obtener el cálculo de la liquidación mensual del precio público (en esos casos de ausencia del centro por ingreso hospitalario o vacaciones voluntarias) esa reducción del 50% en la aportación de los beneficiarios se debía realizar únicamente sobre la aportación o cuantía mensual a satisfacer por el usuario en virtud de su capacidad económica, sin aplicarse a las prestaciones señaladas en el punto 2 del apartado 1 del citado art. 8.

Sin embargo, según la redacción literal del precepto la reducción del 50% debe realizarse sobre la aportación de los usuarios. Y dicha aportación (de conformidad con el propio art. 8.1) no solamente está formada por la cuantía o aportación económica mensual que corresponde satisfacer a los beneficiarios en virtud de su capacidad económica, sino que en aquellos casos en que estos son perceptores de alguna de las prestaciones de análoga

naturaleza o finalidad recogidas en el art. 31 de la Ley 39/2006, estas prestaciones deben también ser destinadas a la financiación del coste del servicio adicionalmente a la que corresponde en función de su capacidad económica. En estos supuestos, pues, la aportación o liquidación definitiva del usuario, esto es, el precio público que le corresponde abonar, estará compuesta por la cuantía de la aportación económica mensual correspondiente a su capacidad económica más el importe correspondiente a tales prestaciones.

Por ello, es más acertado considerar la aplicación de la reducción del 50% sobre la aportación total de los beneficiarios (o precio público) y no solamente sobre uno de los conceptos que integran dicha aportación económica. Así se entiende en la normativa de otras Comunidades Autónomas (Cantabria, Murcia, Asturias...), en las que se ha establecido la correspondiente reducción, en concepto de reserva de plaza, sobre el precio público (o aportación definitiva) a abonar por el beneficiario.

Atendiendo, pues, al sentido de la norma, se consideró apropiado formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"1. Valorar la interpretación del artículo 8.2 del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales, en el sentido apuntado en la presente resolución, de forma que la aplicación del 50% de reducción establecida en dicho precepto, en concepto de reserva de plaza, en aquellos días de ausencia del centro por ingreso hospitalario o vacaciones voluntarias, se realice sobre la aportación o liquidación definitiva a pagar por el beneficiario (resultante de la suma de la cuantía de la aportación económica mensual calculada conforme a las fórmulas y reglas establecidas en la citada norma y el importe de las prestaciones de análoga naturaleza o finalidad del artículo 31 de la Ley 39/2006).*
>
> *Todo ello siempre y cuando esta medida suponga un beneficio para los usuarios de los servicios sociales prestados por la Administración de esta Comunidad y sin perjuicio de que pudieran proceder las modificaciones normativas oportunas.*
>
> *2. Subsidiariamente, en caso de entender acertado el criterio mantenido por la Administración, realizar las modificaciones o aclaraciones oportunas en la redacción del precepto señalado, con la finalidad de evitar posibles confusiones sobre el cálculo de la citada reducción del 50% y, así, favorecer que los ciudadanos comprendan correctamente el sentido de la norma".*

A fecha de cierre de este Informe anual no se conoce la postura de la Administración.

Por otra parte, han sido múltiples las quejas presentadas sobre la disconformidad con la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en los centros residenciales de la Diputación Provincial de Burgos, por fijar a partir de 2013 unas tarifas excesivas para los residentes. Es el caso, entre otras, de las registradas con los números **20131643, 20131869, 20131914, 20131915, 20131916, 20131917, 20131923, 20131924, 20131926, 20131927, 20131990 y 20131991, 20132046, 20132047, 20132068 y 20132106.**

Aunque los cuestionados incrementos de los precios por los servicios residenciales prestados por dicha Administración nacieron de la necesidad de proceder a la adaptación de la citada norma a la realidad actual, a la evolución del coste real de los servicios y a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía personal y Atención a las personas en situación de dependencia (LPAAD), así como para su equiparación a la regulación autonómica en la materia (Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales), se cuestionó la equidad de los criterios utilizados para la fijación de tales precios públicos, considerando que se agravaba de forma importante la situación de precariedad económica de muchas de las personas ingresadas.

No resultando admisible el establecimiento de unas tarifas que limitaran hasta tal grado la autonomía económica de algunos afectados que se les imposibilitara la cobertura de sus necesidades y la adquisición de bienes indispensables para su atención, se concluyó la necesidad de establecer un sistema de financiación de los servicios prestados en atención a las peculiaridades, singularidades y necesidades propias de las personas y, con ello, reducir el impacto económico que el nuevo modelo establecido en la citada Ordenanza había originado en muchos beneficiarios.

Por ello, se recomendaron a dicha Administración diversas modificaciones en la norma cuestionada, con la finalidad de que la contribución de los usuarios económicamente a la financiación de los servicios residenciales se llevara a cabo de forma progresiva en función de su capacidad económica, pero teniendo en cuenta en todo caso el tipo de plaza y servicio prestado, así como las especiales y propias características de la población usuaria. Para ello se formuló a la citada Diputación Provincial de Burgos la siguiente resolución:

> *"Que la contribución de los usuarios económicamente a la financiación de los servicios residenciales de esa Diputación Provincial se lleve a cabo de forma progresiva en función de su capacidad económica, pero teniendo en cuenta en todo caso el tipo de plaza y servicio que se presta, así como las especiales y propias características de la*

población a la que se destinan. Para ello se recomienda introducir, previos los trámites oportunos, las siguientes modificaciones en la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en los centros residenciales:

1. Establecer una diferenciación en el importe de la aportación económica de los usuarios, según resulten personas válidas o asistidas (y su grado de afectación), fijando unos precios públicos máximos, en función de la tipología de plaza, que no superen las cuantías establecidas en el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales.

Ello considerando que la realidad asistencial exige un tratamiento diferente en función del grado de autonomía del usuario y que los factores de discapacidad y/o dependencia agudizan las necesidades de atención.

2. Establecer y aplicar unas fórmulas matemáticas o de cálculo de la aportación económica mensual de las personas beneficiarias que resulten adecuadas a las peculiaridades y singularidades del sector atendido y en cuya virtud se tengan en cuenta no solamente la capacidad económica del usuario sino los gastos que deben afrontar para garantizar su autonomía y mantenimiento personal, evitando en todo caso cualquier situación de necesidad.

3. Determinar la base de cálculo de la aportación económica en función de los ingresos netos anuales prorrateados mensualmente, percibidos por el interesado.

4. Garantizar en todo caso que los beneficiarios no paguen más del 90 % del precio público establecido ni más del 90% de su capacidad económica.

5. Incrementar la cuantía mínima garantizada de libre disposición en unos porcentajes ajustados a las circunstancias personales, familiares y de discapacidad y a todos los gastos que deben afrontar los usuarios, a fin de asegurar su autonomía personal e impedir situaciones de falta de liquidez o procesos de empobrecimiento y pérdida patrimonial.

Y, al mismo tiempo, incrementar de forma especial esta cantidad mínima para gastos personales (como mínimo en un 25 %) para las personas que tengan reconocida su situación de dependencia y/o su discapacidad, en atención a los mayores apoyos que precisan para su atención o la promoción de su autonomía personal.

6. Incorporar cada uno de los criterios adicionales para la determinación de la capacidad y aportación económica de los usuarios, señalados en esta resolución, para adaptar en tales aspectos el contenido de la Ordenanza a la normativa autonómica.

Todo ello de manera que se garantice la equidad en la progresividad de la participación según la capacidad económica de los residentes, que se asegure un sistema más beneficioso para todos ellos y, en consecuencia, que no se provoque perjuicio económico alguno de unos usuarios frente a otros".

Solamente el primer y tercer punto de la resolución fueron aceptados por la Administración.

Problemática semejante se planteó como consecuencia de la modificación en 2013 de la Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en un centro de personas mayores dependiente de la Diputación Provincial de León, al provocar un importante incremento en la cuantía de la aportación económica mensual/diaria de los usuarios del centro, de forma que en el mejor de los casos (esto es, para los residentes válidos) se experimentaba un aumento del precio del 20 %, ascendiendo a un 46 % para los dependientes de grados I y II y a un 72 % para los grandes dependientes grado III. A lo que se añadirían nuevos incrementos en años sucesivos.

Ello motivó la presentación de numerosas quejas ante esta institución (dando lugar, entre otros, a los expedientes **20132624, 20133148, 20133150, 20133151, 20133153, 20133161** y **20133190).**

Cierto es que también en este caso con la fijación de las nuevas tarifas se pretendía por la Administración la adaptación de la norma a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Sin embargo, dicha adaptación se había limitado en exclusiva a la diferenciación de las cuantías en función de la tipología de usuarios y clase de plazas, sin ajustarse la aportación de los usuarios a sus posibilidades económicas reales, según el mandato contenido en la citada Ley, así como en la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección de las Personas Mayores de Castilla y León (art. 41), y en la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla y León (art. 111), en las que se exige la fijación de la participación en la financiación del coste en función de la capacidad económica de la persona usuaria.

En consecuencia se cuestionó la equidad en los criterios establecidos para el reparto de los gastos, considerando que podía verse perjudicada de forma importante la situación económica de muchas de las personas residenciadas.

Se trataba, pues, de establecer un régimen de financiación que respetara la capacidad económica de los usuarios pero en atención a sus necesidades específicas, con la finalidad de garantizar la igualdad que supone tener en cuenta las peculiaridades y singularidades de cada situación concreta y, con ello, reducir el impacto económico en los beneficiarios.

Con esta finalidad se formuló la siguiente resolución a la Diputación Provincial de León:

> *"Que se valore la posibilidad o conveniencia de establecer, a través de las modificaciones oportunas, un modelo de participación en la financiación de los servicios prestados en el Centro de personas mayores (...) que suponga una contribución económica de los usuarios ajustada a su capacidad económica, pero teniendo en cuenta en todo caso las especiales y propias características de la población a la que se destinan.*
>
> *Para ello se sugiere la incorporación de unas fórmulas de cálculo de la aportación económica mensual de las personas beneficiarias que resulten adecuadas a las peculiaridades y singularidades del sector atendido (personas mayores y personas dependientes) y en cuya virtud se tengan en cuenta no solamente los ingresos del usuario sino los gastos que debe afrontar para garantizar su autonomía y mantenimiento personal, evitando en todo caso cualquier situación de necesidad.*
>
> *Garantizando, a su vez, que los beneficiarios no paguen más del 90 % del precio público establecido ni más del 90% de su capacidad económica. Y estableciendo en todos los casos una cuantía mínima garantizada de libre disposición en unos porcentajes ajustados a las circunstancias personales, familiares y de discapacidad y a todos los gastos que deben asumir los usuarios, a fin de asegurar su autonomía personal e impedir situaciones de falta de liquidez o pérdida patrimonial. Sin olvidar la necesidad de incrementar de forma especial esta cantidad mínima para gastos personales (como mínimo en un 25 %) para las personas que tengan reconocida su situación de dependencia y/o su discapacidad, en atención a los mayores apoyos que precisan para su atención o la promoción de su autonomía personal.*
>
> *Todo ello siempre que se garantice la equidad en la progresividad de la participación de los residentes y que se asegure un sistema más beneficioso para todos ellos que el existente en la actualidad y, en consecuencia, que no se provoque perjuicio económico alguno de unos usuarios frente a otros o de todos en general".*

La resolución no fue aceptada, si bien la Administración comunicó que se analizaría si la cantidad estimada de libre disposición era adecuada o si resultaba conveniente su incremento, bien en la totalidad de los residentes o en el caso de algún usuario por sus características específicas.

1.2. Menores

Aunque las acciones encaminadas a la promoción y defensa de los derechos de la infancia se han convertido en uno de los pilares básicos en los que se fundamentan las políticas sociales en la actualidad, la protección de los derechos de los menores de edad en esta Comunidad Autónoma sigue siendo objeto de reclamación ciudadana por la especial vulnerabilidad que presentan.

Han sido, en concreto, 22 las quejas presentadas en el año 2014, ligeramente por debajo de las registradas en 2013 (32).

Gran parte de las reclamaciones están relacionadas con la protección jurídica de la infancia. Concretamente 10. Versaban, en particular, sobre las discrepancias con la acción protectora en los casos de desprotección, en razón de la ruptura familiar ligada a la adopción de determinadas medidas que implican la guarda del menor lejos de la familia de origen y, de forma especial, cuando no resulta posible una posterior reunificación. En otros casos, por el contrario, se ha reclamado la rápida intervención protectora de la Administración frente a posibles supuestos de riesgo, instándose la adopción de los mecanismos específicos frente a las circunstancias que evitan un desarrollo armónico en el orden físico, psicológico o moral del menor.

La defensa desarrollada en este ámbito se ha dirigido a garantizar la eficacia en el ejercicio de la entidad pública de protección, pretendiendo una rápida actuación administrativa en las fases tempranas de la aparición de los factores de desprotección y una aplicación adecuada de aquellas medidas que implican la separación familiar en los casos que alcancen niveles de desestructuración susceptibles de requerir este tipo de intervención protectora.

Otro de los aspectos relacionados con la protección jurídica demandada se ha centrado en la aplicación de la alternativa del acogimiento familiar frente al ingreso en centros de protección, dirigiéndose nuestra intervención hacia la defensa de la utilización subsidiaria del acogimiento residencial en ausencia de otros recursos más adecuados o cuando constituya la mejor forma de atención de las necesidades de los menores.

Sin olvidar, por otra parte, las reclamaciones dirigidas a la comprobación del correcto ejercicio de la labor de seguimiento o inspección realizada por la Administración autonómica

sobre algunos servicios especializados de apoyo a las familias (puntos de encuentro familiar) de esta Comunidad.

Finalmente, ha sido objeto de reclamación ciudadana una importante problemática derivada de la vulneración del derecho de acceso a las certificaciones de empadronamiento de menores de edad por parte de los progenitores no custodios en ejercicio de la patria potestad compartida. Para su resolución se ha mantenido la denegación de tal derecho como excepción a la regla general en los supuestos en que existan motivos objetivos que determinen la necesidad de preservar el carácter reservado sobre los datos de residencia de los hijos menores y el progenitor custodio.

Para todo ello se formularon 3 resoluciones (2 a la Administración autonómica y 1 a la local), cuyo grado de aceptación ha sido negativo.

1.2.1. Protección jurídica de la infancia

1.2.1.1. Intervención pública ante los supuestos de riesgo o desamparo

La intervención del sistema de protección a la infancia se orienta hacia la defensa de los menores en los supuestos de riesgo o desamparo, a causa del incumplimiento o del imposible e inadecuado ejercicio de los deberes protectores que corresponden a los padres biológicos.

Esta acción de protección, materializada desde la recepción del caso hasta la resolución sobre la situación de desprotección y la asunción de la tutela, requiere la inmediata puesta en marcha de las medidas y actuaciones precisas tendentes a su reparación en el menor tiempo posible.

Siguen formulándose, por ello, reclamaciones ciudadanas solicitando una rápida intervención individualizada de la entidad pública de protección a la infancia frente a posibles situaciones de grave riesgo social. Tales demandas determinan la necesidad de provocar la necesaria actuación administrativa con la finalidad de verificar la existencia o no de la realidad denunciada.

Esta actuación inmediata de la Administración autonómica fue reclamada en el expediente **20133214** para paliar las causas de una posible situación de desamparo de dos menores.

Su situación de especial vulnerabilidad debido a su incapacidad de protección autónoma, física y psicológica, exigía instar el debido control para descartar o confirmar en ese momento la realidad de la situación denunciada y, así, garantizar la protección integral de los

niños en cuestión, realizándose las investigaciones y/o evaluaciones preceptivas de acuerdo al procedimiento y los plazos establecidos.

Y es que la Administración autonómica está obligada a verificar la situación comunicada y a adoptar, en su caso, las medidas necesarias para resolverla, orientadas a disminuir los factores de riesgo que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor.

La importancia, pues, de una acción administrativa rápida y eficaz para paliar cualquier causa que pueda conducir a la desprotección infantil, determinó que se formulara a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se reinicie la intervención de la Sección de Protección a la Infancia de León en relación con los menores (...), a fin de desarrollar, si fuera procedente, las investigaciones previas que permitan supervisar o comprobar la situación actual de los niños y obtener la información necesaria sobre la realidad del caso, su gravedad, los efectos producidos sobre los menores, los riesgos que puedan afectarles y el grado de conciencia de los padres sobre el problema y, así, determinar las actuaciones que deban llevarse a cabo a continuación en caso de apreciarse la existencia o posibilidad de una situación de desprotección".*

La resolución, sin embargo, no fue aceptada, estimando la Administración que la situación de los menores estaba normalizada.

1.2.1.2. Disconformidad con la actuación administrativa de protección

Pero también la actuación administrativa reparadora de las situaciones de desprotección viene siendo objeto de frecuentes desacuerdos o conflictos, particularmente cuando las medidas adoptadas ocasionan la separación del menor de su hogar familiar tras la correspondiente declaración de desamparo y asunción de la tutela administrativa. Incluso este tipo de discrepancias continúa generando el mayor número de reclamaciones presentadas en el ámbito de la defensa de los menores.

Pueden destacarse, a título de ejemplo, los expedientes **20140474, 20140417** y **20141104**, en los que se cuestionaba la actuación protectora desarrollada por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales de León, Palencia y Zamora respectivamente en relación con diversos menores, solicitando el cese de la tutela legal, así como de las medidas de protección acordadas y la consecuente reunificación familiar.

En los casos examinados se llevaron a cabo las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para confirmar el acierto o no del desarrollo de la intervención protectora. Constatándose, así, que la entidad pública de

protección a la infancia había ejercido sus facultades y deberes respecto de los menores conforme a las previsiones legales, a la situación existente y en beneficio de los mismos, estando precedida la adopción de las decisiones de los estudios e informes técnicos necesarios emitidos por los equipos de protección a la infancia.

Otros supuestos de disconformidad con la actuación administrativa desarrollada para la defensa de la infancia han determinado la suspensión o finalización de la intervención iniciada para supervisar la legalidad de la separación de los menores del hogar familiar, al plantearse por los interesados los correspondientes procedimientos judiciales de oposición de medidas de protección. Es el caso de los expedientes **20132557** y **20133013**.

1.2.1.3. Acogimiento familiar frente a acogimiento residencial

El medio protector más adecuado e idóneo para un niño es habitualmente una familia, de forma que la alternativa del acogimiento familiar resulta especialmente valiosa para evitar el ingreso en un centro de protección, que puede en algunos casos generar un coste psicológico y emocional para el menor e, incluso, ser claramente perjudicial.

Así, la orientación contenida en la normativa vigente sobre el acogimiento residencial en centros de protección a la infancia ha venido exigiendo la aplicación de tal medida cuando no exista otra posibilidad, siendo considerada como un recurso de utilización fundamentalmente subsidiaria en ausencia o inviabilidad de otro más adecuado o cuando constituya la mejor manera de que las necesidades del menor sean atendidas.

Por ello, las decisiones adoptadas en esta materia son objeto de desacuerdos o conflictos. Se trata, pues, de procurar las máximas garantías, observando en todo caso el interés del niño. Objetivo al que ha ido dirigida nuestra intervención en la resolución de la problemática planteada en el expediente **20132927**, en el que el reclamante manifestaba su disconformidad con el cese del acogimiento familiar simple de un menor y su ingreso en un centro de acogida como consecuencia de la iniciación de los trámites administrativos necesarios para su adopción.

En este caso existía una prueba tan contundente que no ofrecía duda sobre la circunstancia de que el interés del menor, prevalente frente a cualquier otra consideración, precisaba en aquel momento el mantenimiento del acogimiento familiar como medida más idónea, con independencia de su carácter esencialmente provisional. Prueba que descansaba en la propia valoración profesional sobre el desarrollo de dicho acogimiento familiar, conforme a la cual quedó debidamente acreditado que el menor se encontraba perfectamente integrado en el seno de ese entorno personal y familiar; que su evolución con la familia acogedora era muy

positiva para su desarrollo; que dicha familia tenía capacidad para afrontar el cuidado, atención y educación del menor y que se descartaba la posibilidad de reunificación familiar con la madre.

Era determinante, pues, el hecho de que la situación de acogimiento familiar no suponía ningún efecto negativo para el menor, sino todo lo contrario. Se revelaba muy positiva y beneficiosa para el mismo, sin que pudiera además considerarse que el posterior acogimiento residencial originaba un mayor beneficio para el interés del niño.

Así pues, partiendo como consideración fundamental de que por encima de cualquier otro interés público o privado ha de primar el beneficio e interés del niño y, con ello, ante la posibilidad de que la resolución adoptada para promover la finalización de la citada medida de acogimiento familiar y el consecuente inicio de un acogimiento residencial podía haber resultado desproporcionada y prematura en su momento, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que procediendo a la valoración de las circunstancias actuales del caso examinado en este expediente, se resuelva sobre la posible revocación del cese del acogimiento familiar del menor (...) con la familia (...) y, con ello, del acogimiento residencial constituido por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León, fundamentando el acuerdo que se adopte al respecto en el interés prioritario del menor como más digno de protección.*
>
> *En caso de estimarse la procedencia actual de dicho acogimiento familiar, se acuerde la devolución de la guarda a los citados acogedores sin perjuicio de la supervisión que la entidad pública de protección a la infancia deba realizar y hasta tanto se hagan efectivas las medidas definitivas y estables para el desarrollo del niño".*
>
> La resolución no fue aceptada por la Administración.

1.2.1.4. Servicios de intervención familiar

Constituye un derecho básico de los menores mantener la relación y los contactos con ambos progenitores y sus parientes o allegados más próximos, siempre que dicha relación no sea contraria a los intereses de aquellos. Incluso en los supuestos de menores sujetos a la acción protectora de la Administración pública, en los que no se produce una separación total con la familia de origen y en los casos de crisis matrimonial o de ruptura de la pareja.

Ahora bien, la tutela del interés superior del menor exige una especial protección para facilitar el cumplimiento del régimen de visitas establecido por los órganos judiciales o por parte de los órganos administrativos competentes en los supuestos de separación temporal de sus padres (acogimiento familiar o residencial).

Para el logro de esta finalidad juegan un importante papel aquellos servicios especializados, denominados puntos de encuentro familiar, en los que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar y para prevenir situaciones de violencia por causa de la atención a los hijos en los casos de ruptura familiar.

Con la aprobación del Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización y funcionamiento, en desarrollo de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, se sometió finalmente a estos servicios especializados a un régimen de organización, funcionamiento, autorización, inspección y seguimiento para el adecuado desarrollo de su actividad.

Esta supervisión ha sido reclamada en este ejercicio a través de los expedientes **20133038** y **20141244**. En ambos se denunciaba el irregular funcionamiento de distintos puntos de encuentro familiar de Castilla y León, cuestionándose así la profesionalidad y neutralidad de la actuación de sus equipos técnicos.

En todos los casos, se provocó la actividad de seguimiento e inspección por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a estos servicios para determinar su correcto funcionamiento. Intervención que concluyó con la ausencia de constancia de las irregularidades denunciadas y, por tanto, de incumplimiento normativo alguno, al estimarse por la Administración autonómica que los equipos técnicos de los servicios inspeccionados habían obrado conforme a los principios de actuación recogidos en la normativa vigente.

1.2.2. Protección de los derechos de los progenitores en el acceso a la información padronal

Durante este ejercicio se ha tratado una importante problemática derivada de la vulneración del derecho de acceso a las certificaciones de empadronamiento de menores de edad por parte de los progenitores no custodios en régimen de patria potestad compartida.

Esta institución entiende que, en atención a la definición de la patria potestad contenida en los arts. 154.2 y 162 del Código Civil, el progenitor no custodio que la conserva está facultado para representar a sus hijos menores, de manera que la denegación de un certificado de empadronamiento, a solicitud de un padre que ostenta la patria potestad de su hijo, supone una restricción de sus derechos en su condición de representante legal de su hijo menor de edad.

La Agencia Española de Protección de Datos no deja dudas al respecto, al señalar que "cuando hablamos de menores de edad sujetos a patria potestad, implica que aquellos que ostenten la patria potestad o tutela, que generalmente son los padres, son los representantes legales de los menores, con lo que actúan en nombre y cuenta de éstos y podrán recabar los datos necesarios para la tramitación de cualquier procedimiento". Y concluye, así, que "los padres que ostenten la patria potestad de los menores de 14 años podrán pedir el volante o certificado de empadronamiento de los mismos". (Informe 0512/2009).

Este criterio es también mantenido por el Diputado del Común de Canarias, al afirmar que una limitación de la patria potestad como la cuestionada solamente tiene su razón de ser cuando se trata de modificar los datos padronales del menor de edad.

E, igualmente, por el Ararteko del País Vasco, Institución que reconoce el derecho del progenitor que no convive con sus hijos menores a acceder a la información padronal a éstos referida, bien porque se le considere representante legal del vecino menor de edad, bien porque la obligación de atender a la prole derivada de la patria potestad convierte al padre en interesado legítimo respecto a las circunstancias de empadronamiento de sus descendientes.

Bien es cierto que podría pensarse que esta regla general puede originar problemas en determinados casos, como en los supuestos de rupturas o separaciones familiares, siendo posible que el derecho a la información del progenitor que no ostenta la custodia se enfrente con la privacidad de quien tiene al menor bajo su cuidado sobre sus datos de carácter personal, como puede ser su domicilio.

Pero, evidentemente, esta situación no se produce en todas las separaciones. En principio, en muchos casos el progenitor que no convive con los hijos conoce el domicilio de éstos (en general, porque permanecen en la que fuera la vivienda familiar). Pero, incluso en los supuestos en que el progenitor custodio haya cambiado de residencia, lo habitual es que el otro conozca ese domicilio si conserva y ejerce el derecho a visitar a sus hijos menores de edad.

Por ello, únicamente en el caso en que el progenitor no custodio carezca de derecho de visita a sus hijos menores o sólo pudiera hacerlo bajo supervisión de terceros y en determinados lugares, establecido por resolución judicial, estaría justificada la denegación de acceso a los datos de los hijos menores que obren en el padrón municipal.

Conclusión que esta institución ha compartido con los comisionados parlamentarios antes citados.

Defendiendo, así, el derecho que asiste a los progenitores que ostentan la patria potestad en el acceso a la información padronal no se pudo apoyar el criterio mantenido al

respecto por el Ayuntamiento de Burgos en el expediente **20140322**, dado que se limitaban las facultades de los progenitores no custodios respecto al ejercicio de la patria potestad. Por ello, se formuló a dicha Administración la siguiente resolución:

> *"Que modificando el criterio mantenido hasta el momento por ese Ayuntamiento, se adopten las instrucciones oportunas para facilitar con carácter general los certificados de empadronamiento a aquellos progenitores que ostenten la patria potestad sobre sus hijos menores de edad, con independencia de que ejerzan o no su guarda y custodia.*
>
> *Que como excepción a esta regla general, se considere la denegación de dicha información al progenitor no custodio en aquellos supuestos en que existan motivos objetivos, debidamente comprobables técnica y/o jurídicamente, que determinen la necesidad de preservar el carácter reservado sobre los datos de la residencia de los hijos menores".*

A fecha de cierre de este Informe no se conoce la postura del citado Ayuntamiento frente a la resolución.

1.3. Prestaciones a la familia

Durante el año 2014 se ha producido un descenso muy significativo del número de reclamaciones en demanda de prestaciones destinadas a las familias de esta Comunidad Autónoma. Han sido, concretamente, 7 quejas registradas, frente a las 233 formuladas en 2013. Se vuelve, en consecuencia, a la tendencia mantenida en 2012 y en 2011, que ascendieron a 8 y 3 reclamaciones respectivamente.

Pero debemos recordar que la causa que en el ejercicio pasado motivó dicho aumento respondió a la presentación de numerosas reclamaciones (219) contra el Decreto 28/2013, de 4 de julio, por el que se fijan los precios públicos por servicios académicos en estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y por servicios complementarios en las universidades públicas de Castilla y León para el curso académico 2013-2014, por suponer modificaciones en el régimen de las exenciones y bonificaciones para los estudiantes miembros de familias numerosas.

Tales quejas fueron resueltas durante este ejercicio 2014 como consecuencia de la STSJCYL de 11 de abril de 2014, por la que se declaró la nulidad de pleno derecho del art. 20 de dicha norma, referente a las citadas exenciones y bonificaciones.

Puede destacarse en este ejercicio la intervención desarrollada en relación con las denominadas familias monoparentales. A pesar de la realidad del auge de esta nueva estrategia de convivencia, no han sido una prioridad en la actuación de las políticas sociales, estando prácticamente ausentes del debate público. En especial las formadas por un solo hijo/a, cuyo reconocimiento normativo no ha venido acompañado de los apoyos adecuados a su condición.

No cabe duda que las familias monoparentales con un hijo son una realidad social numéricamente representativa, asentada como estructura familiar monoparental viable. Y que, por ello, comparten con las formadas por dos hijos (o más) las mismas problemáticas sociales, caracterizadas muchas veces por la insuficiencia de recursos económicos, las dificultades de inserción laboral o de conciliación de su vida familiar y profesional.

La protección pública dispensada en la actualidad, por tanto, no abarca a todas las familias monoparentales. Lo que representa un trato de desventaja en relación con las familias monoparentales con dos hijos o con otras categorías familiares (como las familias numerosas) y, consecuentemente, una fuente de discriminación importante.

Con este agravio comparativo se ha venido, así, a dar por supuesto que estos hogares deben asumir, sin apoyos públicos, la responsabilidad en la provisión del cuidado de sus miembros. Lo que representa una indefensión jurídica para estas familias como sujetos de una política de protección pública que les reconoce su condición como hogares monoparentales (con los problemas derivados de la misma), pero les aleja o priva de cualquier posibilidad de acceder a los beneficios establecidos para este tipo de familias.

Por ello, frente a la actual ausencia de protección se ha reclamado un avance de la intervención pública para mejorar la situación de las familias monoparentales formadas por un hijo, teniendo en cuenta que esta modalidad de monoparentalidad debe ser también objeto de atención y apoyo público específico, otorgando los beneficios mínimos que resulten adecuados en función de sus características y necesidades. Lo que evitaría la heterogeneidad en el tratamiento del mismo tipo de familias y otorgaría a dicha modalidad la visibilidad que exige su reconocimiento legal.

Así, entendiendo que la reducción del gasto público no debe penalizar a las familias más débiles, siendo preciso ayudar a los progenitores solos (con independencia del número de hijos, pero en la proporción que en cada caso proceda) para favorecer la cobertura de sus necesidades fundamentales y permitirles alcanzar el mayor grado posible de independencia económica y social, con ocasión de la tramitación de los expedientes **20132898** y **20132979** se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

"Que reconociendo las circunstancias adversas u obstáculos a los que se enfrentan la mayoría de los progenitores solos, al tener que asumir los problemas derivados del sostenimiento familiar en solitario, se valore la necesidad de redefinir la política social actual, a través de las modificaciones que procedan en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, promoviendo un sistema de protección que permita apoyar a las familias monoparentales con un hijo, como una modalidad de monoparentalidad más que necesita, por sus particularidades, un tratamiento específico.

Y, con ello, establecer para tales hogares monoparentales, en equiparación a los formados por dos hijos, los beneficios económicos que, en el ámbito de la conciliación escolar, familiar y laboral, se ajusten a sus necesidades reales y en proporción a las mismas, favoreciendo el apoyo necesario en el ejercicio de la responsabilidad derivada de la atención y cuidado de los hijos".

Sin embargo, la resolución no fue aceptada por las Administraciones afectadas.

1.4. Conciliación de la vida familiar y laboral

Las estrategias de la política en materia de conciliación de la vida familiar y laboral de esta Comunidad siguen siendo objeto de discrepancias ciudadanas ante las dificultades que todavía en la actualidad impiden lograr plenamente unas condiciones que posibiliten a las familias ejercer sus derechos de forma armónica y equilibrada. Si bien su número durante 2014 se ha reducido respecto al ejercicio anterior. Han sido, en concreto, 29 las quejas formuladas este año frente a las 53 registradas en 2013.

Pero conviene señalar que 38 de esas 53 reclamaciones correspondientes al pasado ejercicio se referían a una única problemática relacionada con el sistema de pago por la participación en los programas "Madrugadores" y "Tardes en el Cole". Cuestión que fue resuelta durante este año ante la modificación normativa prevista para incorporar la posibilidad del uso esporádico del servicio, arbitrando, además de un precio mensual, un precio de pago diario.

En cuanto a las cuestiones que durante este ejercicio han ocupado la atención de esta institución, destaca la intervención desarrollada en defensa de la atención a las niñas y niños en edades de escolarización temprana.

Es incuestionable la importancia del adecuado desarrollo de las capacidades del niño durante sus primeros años de vida en relación con su proceso de aprendizaje. En la educación infantil de primer ciclo el desarrollo inicial de las capacidades que caracterizan la evolución física, afectiva, intelectual y social de la persona tiene una gran importancia, permitiendo

prevenir o compensar a tiempo algunas de las situaciones que se originan en las desigualdades sociales, económicas y culturales de las familias y en las condiciones de discapacidad de los niños, que con posterioridad pueden obstaculizar el desarrollo de los procesos de aprendizaje del alumno o la consecución de un adecuado rendimiento escolar.

No se puede limitar, pues, la posibilidad de escolarización de los menores en este ciclo educativo, pues desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de sus potencialidades, siendo esencial favorecer sin discriminación su incorporación a los recursos existentes teniendo en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico de la persona.

Ello enlaza, inevitablemente, con la necesaria promoción de un incremento progresivo de la oferta de plazas públicas en ese primer ciclo de la educación infantil, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El hecho de que se trate de un nivel de enseñanza no obligatorio o de que no exista un derecho subjetivo de los padres equivalente al reconocido para el segundo ciclo, no puede justificar una falta de atención de las necesidades reales de escolarización.

Así, con ocasión de la tramitación del expediente **20140985** se estimó conveniente formular una resolución la Consejería de Educación sugiriendo lo siguiente:

> *"Determinar, a través de los estudios correspondientes, las necesidades educativas de los menores de 0 a 3 años en esta Comunidad Autónoma y, en función de la demanda en este nivel educativo, adoptar las medidas oportunas para mejorar la oferta de plazas en las escuelas de educación infantil de primer ciclo de titularidad autonómica a favor de un incremento progresivo de la escolarización en este nivel educativo, coordinando, si fuera necesario, las políticas de cooperación administrativa o con otras entidades para asegurar la oferta educativa en este ciclo. Ello sin perjuicio de las ayudas que pudieran concederse a aquellas familias que, por una insuficiente oferta pública, deban acceder a recursos de carácter privado".*

Pero se trataba no solamente de garantizar el derecho a la escolarización en ese primer ciclo de la educación infantil. También de asegurar el acceso igualitario para todos los niños a estos recursos. Para ello se valoró en el mismo expediente la necesidad de incorporar en la normativa autonómica reguladora del proceso de admisión en esta etapa educativa la situación de desempleo de los progenitores dentro del baremo de la situación laboral.

Aunque podría pensarse, en principio, que dicha situación descarta la necesidad de acudir a mecanismos de conciliación de la vida familiar y laboral, no pueden obviarse los

inconvenientes que pueden surgir a la hora de compatibilizar las exigencias derivadas de la permanencia en situación de desempleo (cursos, programas de formación, etc.) con las propias responsabilidades familiares.

En cualquier caso, aun cuando las escuelas de educación infantil puedan ser consideradas como un mecanismo útil para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, la propia naturaleza y el encuadre normativo de estos recursos hace destacar su enfoque educativo, constituyendo un mecanismo de aprendizaje necesario que permite a los menores desarrollar su personalidad e identidad, así como sus capacidades físicas e intelectuales.

Así, considerando que la educación ha de ser accesible a todos los menores sin discriminación alguna, la escolarización de los niños en edad temprana debe ser satisfecha con independencia de la situación laboral de los padres.

Para garantizar, por tanto, el acceso igualitario para todos los niños a las escuelas de educación infantil de primer ciclo, evitando así un trato diferente en las posibilidades de escolarización en esta etapa educativa, se estimó necesario formular a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

> "*Que se valore la posibilidad de completar la Orden EDU/137/2012, de 15 de marzo, por la que se regula el proceso de admisión en las Escuelas Infantiles para cursar el Primer Ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Castilla y León, para incorporar la situación de desempleo de los progenitores dentro de las circunstancias a valorar y puntuar en el baremo de la situación laboral, con la finalidad de garantizar el acceso igualitario para todos los niños a estos recursos, evitando así un trato diferente en las posibilidades de escolarización en esta etapa educativa".*

La no aceptación de la resolución fue comunicada con posterioridad al cierre de este Informe anual.

2. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

2.1. Personas con discapacidad

Sigue siendo objeto de preocupación ciudadana el logro de la total integración en la sociedad de las personas con discapacidad. En concreto, durante el año 2014 se han registrado un total de 31 reclamaciones (fueron 62 en 2013).

A pesar de esta disminución registrada en el número de quejas debe insistirse en el hecho de que las personas con discapacidad siguen encontrándose con diferentes obstáculos que dificultan y limitan o entorpecen el normal desarrollo de su vida diaria y su plena

integración en la sociedad y, así, recordarse una vez más la obligación que pesa sobre los poderes públicos de prestar una especial protección a esta población.

Continúa, así, demandándose la intervención de esta institución para continuar contribuyendo en la necesidad de garantizar una mejora de la calidad de vida a todas las personas que tengan algún tipo de discapacidad, física, psíquica o sensorial, de carácter permanente o temporal, con la finalidad de hacer posible su normal desenvolvimiento y su integración social.

Pero las cuestiones que siguen siendo causa de un mayor número de reclamaciones, están relacionadas con las barreras arquitectónicas y urbanísticas que subsisten y con las que se enfrentan estas personas. En concreto, se han registrado en este ejercicio 16 quejas.

Se ha pretendido, pues, garantizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, a través de la adaptación de las vías públicas, del mobiliario urbano y de la edificación.

Han sido también objeto de reclamación cuestiones relacionadas con el procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad, con los centros específicos de atención, así como con algunos apoyos sociales, como la prestación de ayuda a domicilio y las prestaciones de dependencia.

Así, la actuación de esta institución ha tratado de asegurar el acceso a los recursos y ayudas destinados a su asistencia y de garantizar la equidad en las aportaciones económicas de los usuarios al coste de los servicios, considerando que en una situación como la actual la especial protección que corresponde a las personas con discapacidad exige una mayor dedicación para evitar que sufran o soporten en mayor medida los efectos negativos de la coyuntura económica.

Sin olvidar tampoco la intervención desarrollada en defensa de la integración laboral, especialmente para los trabajadores con discapacidad y que presentan mayores dificultades, impulsando una intervención administrativa de control que garantice unas condiciones de trabajo adecuadas en los centros especiales de empleo a través de las unidades de apoyo a la actividad profesional. Así como, por otra parte, la supervisión desarrollada para fomentar la participación de los grupos afectados en los procesos de aprobación normativa de su interés.

Para todo ello se han formulado 16 resoluciones, 10 a la Administración local y 6 a la Administración autonómica. Y su grado de aceptación ha sido positivo en términos generales.

2.1.1. Grado de discapacidad

Son objeto de reclamación las discrepancias con los procesos de reconocimiento del grado de discapacidad a causa de las revisiones a la baja resultantes de las correspondientes valoraciones.

Puede destacarse el expediente **20132928**, en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la reducción del grado de discapacidad reconocido inicialmente a una persona, de un 57% a un 36%, para pasar finalmente a un 19%.

Dicha reducción (sin entrar en valoraciones técnicas) no pudo ser compartida, dado que la situación del interesado no había experimentado mejoría alguna desde la fecha del primer reconocimiento. Por el contrario, la sintomatología padecida por el mismo era de carácter crónico e irreversible. Sufría, en concreto, desde su nacimiento una miopía magna y desde 2001, a raíz de un desprendimiento de retina bilateral, una pérdida de la visión total en el OI y una agudeza visual de tan solo el 0,3 en el OD.

No resultaba razonable, pues, que el grado de discapacidad se hubiera reducido hasta un 19%, considerando que desde 2002 persistía la misma sintomatología severa en el paciente y cuyo carácter era irreversible. La gravedad del cuadro clínico padecido era persistente y crónico y descartaba que se hubiera producido mejoría alguna en su situación.

En consecuencia, se revelaba un importante desajuste entre la situación padecida por la persona interesada y los dictámenes emitidos, que resultaban contrarios a su diagnostico real.

Desaprobando, en consecuencia, las decisiones administrativas que redujeron el grado de discapacidad de la citada persona, procedía reclamar el impulso de las acciones oportunas para eliminar toda posible anormalidad en el proceso de revaloración y, así, remover los obstáculos que eliminaban el acceso a las prestaciones dirigidas a la discapacidad. Para ello se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se proceda, a través de los trámites que resulten oportunos, a la revocación de las resoluciones de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia por las que se reduce el grado de discapacidad reconocido a (...) hasta un 19% y, así, dictar otra por la que se acuerde proceder a una nueva valoración de la citada persona, con la finalidad de revisar y corregir las posibles contradicciones o inexactitudes detectadas y elaborar un nuevo dictamen técnico ajustado a las circunstancias reales de (...)".*
>
> La resolución no fue aceptada por la Administración.

2.1.2. Centros de atención a personas con discapacidad

2.1.2.1. Régimen de acceso a los recursos específicos

En ocasiones la situación de las personas con discapacidad precisa, para la satisfacción de sus necesidades, el ingreso en centros específicos para su atención. Por ello, la asistencia en estos recursos sigue siendo objeto de reclamación ciudadana, denunciándose las dificultades en el acceso a los mismos por la insuficiencia de plazas para la efectividad de los ingresos. Destaca a este respecto la problemática relatada en el expediente **20132804**.

La permanencia de la persona interesada en situación de lista de espera para el acceso al centro solicitado confirmaba la ausencia de plazas suficientes para atender las necesidades asistenciales existentes. Y resultaba, así, de aplicación el criterio reflejado en la STSJCYL de 10 de enero, en la que se afirma la obligación que tiene la Administración de realizar las prestaciones necesarias a las personas con discapacidad residentes en su territorio para conseguir su rehabilitación y reinserción. De forma que si las normas permiten que la prestación de asistencia social específica de las personas con discapacidad pueda realizarse por servicios o centros privados a través de diversas fórmulas de colaboración y por varias vías de financiación, y si los disponibles por la Junta de Castilla y León no bastan o no son adecuados, se hace preciso recurrir al concurso de centros o servicios no incluidos en su programación para que tengan realidad y un contenido específico e idóneo la obligación de la Administración y el derecho de la persona con discapacidad que los hagan eficaces.

Por ello, se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que entre los medios establecidos en la normativa vigente, se estudie la forma de facilitar a (...) el acceso al recurso solicitado en atención a su condición de persona con discapacidad. Y en caso de no ser posible su ingreso en dicho centro o en otro de la administración autonómica o concertado ubicado en Segovia, se procure prestar dicha asistencia en un centro privado específico en dicha localidad, mediante la fórmula de colaboración o vía de financiación que se estime más oportuna para sufragar la estancia en el mismo, hasta que sea posible su ingreso en un centro de aquella titularidad".*

La postura de la Administración fue contraria a la aceptación de la resolución.

En el caso del expediente **20141118** se había denegado expresamente por la Diputación Provincial de León el acceso de una persona con discapacidad a un centro

dependiente de dicha Administración. Denegación que conducía a un resultado claramente perjudicial para el interesado por precisar una asistencia específica fuera de su domicilio.

La situación de emergencia de dicha persona, avalada por los profesionales técnicos encargados de la valoración del caso, impedía compartir el criterio de la Administración y exigía la adopción de las medidas necesarias para dar cobertura a sus necesidades individuales de atención residencial.

Así, y considerando que la consecución de este objetivo no podía prolongarse de forma indeterminada en el tiempo, debiendo impulsarse la intervención social necesaria para garantizar el acceso sin demoras a la plaza residencial que exigía la atención personalizada del interesado, se estimó oportuno formular a la Diputación Provincial de León la siguiente resolución:

> *"Que de forma prioritaria y a la mayor brevedad se adopten las medidas oportunas para asignar una plaza o acordar el ingreso de (...), en régimen de internado, en el Centro (...) para el ofrecimiento de la atención residencial adecuada que exigen sus circunstancias individuales y familiares, de las que se ha deducido por los profesionales encargados de su valoración que se trata de un caso de emergencia social que precisa de una asistencia prioritaria en el recurso señalado. Ello salvo que tales circunstancias, según justificada valoración técnica, no fueran ya determinantes en la actualidad de dicha situación de urgencia".*

Dicha resolución no fue aceptada.

Por el contrario, en casos como los relatados en los expedientes **20133036**, **20133221** y **20133222** se produjo finalmente el ofrecimiento de las plazas adecuadas en centros de atención a personas con discapacidad.

2.1.2.2. Régimen de financiación de los centros

Se ha analizado la problemática relacionada con la aplicación del complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años y con un grado de discapacidad igual o superior al 75 % a la financiación del coste de los servicios residencial y de día prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Es evidente que resulta contrario a la finalidad de la prestación el no computar las prestaciones familiares por hijo a cargo a la hora de fijar la aportación de la persona con discapacidad a un centro asistencial público. Criterio mantenido en la resolución de 2 de diciembre de 2008, de la Secretaría de Estado de Política Social, Familias y Atención a la Dependencia y a la Discapacidad, por la que se publica el acuerdo del Consejo Territorial del

Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sobre determinación de la capacidad económica del beneficiario y sobre los criterios de participación de este en las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como en el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales (art. 8.1).

Pero lo cierto es que en aquellos supuestos en que los usuarios de los centros residenciales o de día son también atendidos por sus familiares durante determinados periodos, se generan inevitablemente gastos para su manutención y asistencia. Casos en los que, sin embargo, no resulta posible emplear para su cuidado cantidad alguna de la percibida con esta finalidad en concepto de prestación familiar por hijo a cargo.

Se consideró, pues, conveniente garantizar en estos supuestos una capacidad de gasto para satisfacer realmente las necesidades vitales no cubiertas en los servicios recibidos en esos periodos de tiempo. Ello en atención a la posibilidad establecida en el mencionado acuerdo del Consejo Territorial para que las Comunidades Autónomas o administraciones competentes regulen condiciones más ventajosas.

De esta forma, con ocasión de la tramitación del expediente **20133163** se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que se proceda a valorar la posibilidad de ajustar la aplicación del complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años y con un grado de discapacidad igual o superior al 75% a la financiación del coste de los servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales, en aquellos porcentajes que resulten adecuados en función de los días o periodos de tiempo que las personas usuarias sean cuidadas por su familiares y éstos, en consecuencia, estén a cargo de su asistencia y manutención".*
>
> La resolución no fue aceptada por la Administración.

2.1.3. Ayudas sociales

2.1.3.1. Ayuda a domicilio

Entre las reclamaciones presentadas en relación con los apoyos destinados a personas con discapacidad, destacan las relativas a la reducción de la intensidad de la prestación del servicio de ayuda a domicilio. Ejemplo de ello se refleja en el expediente **20123618**. En este caso dicho servicio era prestado por el Ayuntamiento de Ávila y la disminución del número de

horas se justificaba por dicha Administración en las modificaciones normativas producidas como consecuencia de la entrada en vigor del RDL 20/2012, de 13 de Julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Dicha decisión no pudo ser compartida, debido a que la normativa vigente permite que la intensidad del servicio de ayuda a domicilio que no tenga la consideración de prestación esencial (como en este supuesto) pueda alcanzar hasta 11 horas mensuales. Además, no se había producido modificación alguna en la situación de la persona beneficiaria que justificara una minoración de las horas concedidas.

Así, tras la reducción horaria cuestionada la finalidad que perseguía el servicio o no se alcanzaba o se encontraba deficientemente cumplida, dado que en modo alguno podían lograrse los mismos objetivos que con el horario reconocido inicialmente.

La conclusión a la que, por tanto, debía llegarse en el presente supuesto no podía ser otra que la de proporcionar al interesado un nivel de intensidad en atenciones o cuidados de carácter personal o doméstico que resultara suficiente para cubrir en su totalidad sus necesidades básicas y proporcionar su bienestar físico, social y psicológico, así como la posibilidad de continuar en su propio ambiente. Para lo que se formuló al Ayuntamiento de Ávila la siguiente resolución:

> *"Que se valore la posibilidad de aumentar el número de horas de prestación del servicio de ayuda a domicilio reconocido a (...) para asegurar el cumplimiento de la finalidad perseguida con su reconocimiento, considerando para ello su actual situación personal, sociofamiliar, económica y capacidad funcional, y sin perjudicar con ello al resto de usuarios del servicio prestado por esa Administración".*

Aceptando la resolución, la Administración comunicó que los servicios sociales municipales se pondrían en contacto con la persona interesada para la revisión de la valoración con estudio de su situación personal, sociofamiliar, económica y funcional, determinando, si procedía, la ampliación del número de horas mensuales del servicio de ayuda a domicilio.

2.1.3.2. Prestaciones de dependencia

En el ámbito de las ayudas reconocidas a las personas con discapacidad en situación de dependencia, se ha analizado el criterio de la mayoría de edad establecido en la normativa de esta Comunidad Autónoma para valorar la capacidad económica de la persona beneficiaria en el establecimiento de las prestaciones, considerando la necesidad de proceder a su modificación.

Ello en atención a la realidad actual de muchas familias, en las que ambos progenitores o uno de ellos conviven con descendientes mayores de edad que, por razones educativas o laborales, dependen económicamente de los mismos. Casos que, sin embargo, no han sido considerados por el legislador autonómico para el cálculo de la capacidad económica en el ámbito de la dependencia, aun debiendo ser tratados en condiciones de igualdad.

Si la mayoría de edad no constituye argumento para el cese automático de la deuda alimenticia, mientras esta subsista debe ser considerada para la determinación de la capacidad económica. Así se ha considerado en la normativa de otras comunidades autónomas, al computarse a tales efectos a los descendientes mayores de edad (hasta los 25 años o, en todo caso, a los que se encuentren en situación de dependencia o discapacidad).

Considerando, así, la realidad familiar actual, la irrenunciable obligación legal alimenticia a favor de los descendientes (en tanto carezcan de medios propios para atender sus necesidades), así como la normativa autonómica comparada, se formuló (con ocasión de la tramitación de la queja **20140733**) la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

> *"Que se estudie la necesidad de proceder a la modificación del artículo 32, apartado 4 de la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, de forma que para la determinación de la renta personal de la persona beneficiaria se computen no solamente los hijos menores económicamente dependientes, sino también los descendientes o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento mayores de edad a su cargo (hasta el límite de edad que se estime adecuado y, cuando menos, de los veinticinco años, a excepción de que se trate de mayores de edad en situación de dependencia o con discapacidad o incapacitados judicialmente sometidos a patria potestad prorrogada o rehabilitada)".*

También en este caso la resolución fue aceptada por la Administración con posterioridad al cierre de este Informe anual.

2.1.4. Empleo de las personas con discapacidad

Uno de los objetivos básicos de las políticas de empleo dirigidas a las personas con discapacidad está orientado al logro de su integración en el sistema ordinario de trabajo o, si no es posible, a su incorporación al sistema productivo mediante la fórmula especial de trabajo protegido a través de los centros especiales de empleo.

De ellos destaca la importancia de sus unidades de apoyo a la actividad profesional en el marco de los servicios de ajuste personal y social, que permiten ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad tengan en el proceso de incorporación al puesto de trabajo, así como en la permanencia y progresión en el mismo.

Constituyen, pues, un instrumento fundamental para conseguir la integración laboral de forma plena de las personas con discapacidad, especialmente para los trabajadores con especiales dificultades.

Sin embargo, en el caso examinado en el expediente **20133129** se cuestionaba el adecuado desarrollo de esta función de ajuste laboral para ayudar a superar a una persona con discapacidad las dificultades en el proceso de incorporación al puesto de trabajo en un centro especial de empleo.

No cabe duda que el personal integrado en las unidades de apoyo debe ayudar a superar las dificultades que las personas con discapacidad sufren a la hora de incorporarse o adaptarse a su puesto de trabajo en los centros especiales de empleo, favoreciendo tanto su permanencia como su progresión en los mismos. Y que con esta finalidad el centro cuestionado en el señalado expediente había sido beneficiario en los años 2012 y 2013 de las subvenciones convocadas por la Administración autonómica para la financiación de las unidades de apoyo a la actividad profesional.

Parecía apropiado, entonces, que se ejerciera por el órgano competente de la Administración autonómica la correspondiente función de control o seguimiento de la actividad subvencionada al centro en cuestión en función de la documentación que obrara en su poder o solicitando, de ser necesario, otros documentos justificativos. Sin olvidar que corresponde, igualmente, a la misma Administración vigilar que las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones adecuadas (art. 45.2 del RDLeg 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social).

Así pues, se consideró apropiado formular a la Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución:

> *"1. Que se desarrolle la función de supervisión o seguimiento que, en su caso, proceda en relación con la actividad de la Unidad de Apoyo a la Actividad Profesional del Centro Especial de Empleo (...), subvencionada por la Consejería de Economía y Empleo, respecto a los apoyos que se hubieran prestado a (...) para facilitar su*

adaptación al puesto de trabajo, adoptando las medidas que procedan en atención al resultado obtenido.

2. Que se procure impulsar una intervención de control periódica y rigurosa para asegurar que las personas con discapacidad disfrutan en los Centros Especiales de Empleo de unas condiciones de trabajo adecuadas, contando con la prestación de unos servicios de ajuste personal a través de las Unidades de Apoyo a la Actividad Profesional que sirvan, entre otros objetivos, para potenciar la capacidad máxima de desarrollo de los trabajadores con discapacidad, detectar y trabajar sobre todas sus necesidades de apoyo en el desarrollo de la actividad productiva y establecer ayudas o apoyos individualizados para cada trabajador en el puesto de trabajo".

La Administración comunicó la aceptación de la resolución, desarrollando la función de seguimiento recomendada en relación con la actividad de la unidad en cuestión, instando a la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales a incluir a los centros especiales de empleo en la campaña de inspección de trabajadores con discapacidad y convocando para el año 2015 subvenciones desatinadas a facilitar los costes salariales de los trabajadores con discapacidad en tales centros y las destinadas a financiar las unidades de apoyo a la actividad profesional en los mismos.

2.1.5. Barreras

Como en ejercicios anteriores, el problema de la accesibilidad en el entorno físico y la presencia de barreras de toda índole que dificultan la movilidad y el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad, sigue dando lugar a la presentación de demandas ciudadanas. Se han registrado, en concreto, 16 reclamaciones durante el año 2014. Número que sigue la tendencia del ejercicio pasado, en el que se formularon 18 quejas.

Dicho problema subsiste y se reitera año tras año obligando a insistir en su necesaria supresión, evitando comportamientos o actuaciones que puedan añadir trabas u obstáculos en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

2.1.5.1. Barreras arquitectónicas en edificaciones de uso público

Las barreras arquitectónicas en diversos edificios de uso público de la localidad de La Bañeza (León) de titularidad municipal, como el Ayuntamiento, el Teatro y la Biblioteca, fueron denunciadas en el expediente **20140902**. Inmuebles que si bien podían cumplir las condiciones de accesibilidad exigidas en cuanto al acceso al interior desde la vía pública, no ocurría lo mismo respecto a los desplazamientos verticales y horizontales.

La Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, establecía un período transitorio de diez años para la adaptación a sus previsiones de los edificios de acceso al público de titularidad pública (disposición transitoria única). Una vez concluido el mismo, el incumplimiento de la citada exigencia se tipifica como una infracción grave.

Además, el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la norma señalada (disposición adicional única), establece la obligación de las administraciones, respecto de los edificios, espacios públicos, servicios o instalaciones de su titularidad, de elaborar y aprobar un plan para la gradual adaptación de los no accesibles a las previsiones de la misma Ley.

Sin embargo, en el caso de los edificios en cuestión no se había dado cumplimiento a ninguna de las exigencias señaladas: adaptación total dentro del plazo de diez años y elaboración de un plan de adaptación y supresión de barreras dentro del plazo legal.

Olvidaba, así, la Administración local titular de los inmuebles que la presencia de estas barreras dificultaba, obstaculizaba e incluso podía llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad. Por ello, su supresión resultaba imprescindible para el logro de la accesibilidad universal en ese municipio.

Siendo, así, competencia del Ayuntamiento de La Bañeza el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos para garantizar la accesibilidad universal en edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública (arts. 54 y 55 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad), se formuló la siguiente resolución:

> *"Que por esa Administración se adopten las medidas oportunas para la adaptación de los edificios municipales de uso público referidos en este expediente (Ayuntamiento, Teatro Municipal y Biblioteca Municipal) a las previsiones de la Ley 3/98 y su Reglamento, así como en general de todos aquellos inmuebles, edificios e instalaciones de su titularidad que aún no se ajusten a las exigencias de accesibilidad contenidas en la misma normativa de accesibilidad.*
>
> *Ello sin perjuicio de atemperar su aplicación en los supuestos permitidos y de recabar los informes y autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes tanto de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras como del órgano competente en materia de patrimonio. Y de que se proceda a la aprobación de un plan de adaptación y supresión de barreras para los edificios, espacios públicos,*

servicios o instalaciones de su titularidad, en cumplimiento de las previsiones establecidas en la mencionada normativa de accesibilidad".

En contestación a dicha resolución, se comunicó que respecto al edificio del Ayuntamiento no existía solución técnica para dar acceso a la planta alta mediante ascensor, pero que se había adquirido un solar contiguo para construir un nuevo edificio cuando se dispusiera de la financiación necesaria, de forma que desde el mismo será posible dar acceso a la actual Casa Consistorial.

Por lo que respecta al Teatro municipal, se comunicó la posibilidad de instalar un ascensor para dar acceso al primer y segundo anfiteatro y, a su vez, acceder a las primeras filas, teniendo en cuenta que la total accesibilidad es imposible al tratarse de un edificio histórico. Y por lo que respecta a la Biblioteca, que se procedería a ejecutar el cambio de la estructura de carpintería metálica de las puertas de acceso al edificio.

En el caso del edificio referido en el expediente **20132858** (Escuela Oficial de Idiomas de Astorga, León) nuestra intervención finalizó constatando que, reconocida por la Administración educativa la necesidad de acometer las obras necesarias para la eliminación de las barreras arquitectónicas en dicha edificación de uso público, esta actuación se incluiría en la programación de inversiones para el ejercicio 2014.

2.1.5.2. Barreras urbanísticas

Vías públicas

Como año tras año no deja de ser objeto de intervención la presencia de barreras en las vías públicas de las ciudades y pueblos de Castilla y León. Barreras que dificultan el movimiento de las personas con discapacidad y el de todos los ciudadanos en general.

Ejemplo de ello son los casos relatados en los expedientes **20133227** y **20133234**, relativos a las deficientes condiciones de accesibilidad existentes en diversos itinerarios peatonales del municipio de Fresno de la Vega (León), en los que no se respetaba la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo fijada en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo art. 16 establece que por espacio libre de paso debe entenderse aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros debe presentar una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos.

No constando dato alguno relativo a las adaptaciones necesarias o al cumplimiento de las exigencias de accesibilidad establecidas en la normativa vigente en relación con las dimensiones de las zonas peatonales (aceras) objeto de los expedientes analizados, se reclamó al Ayuntamiento el inaplazable compromiso de adoptar cuantas medidas fueran necesarias para garantizar de manera real y efectiva en ese municipio el derecho a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios. Para ello se formuló la siguiente resolución:

> *"Que por ese Ayuntamiento se desarrollen sin más dilación las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa de accesibilidad en los itinerarios peatonales de las calles (...) de esa localidad, adoptando (de no ser posible cumplir las condiciones exigidas al respecto en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras) las medidas alternativas que resulten precisas a fin de mejorar la accesibilidad de las zonas en cuestión, acogiéndose, en su caso, a las ayudas que para ello sean necesarias".*

Dicho Ayuntamiento comunicó que sería objeto de valoración la mejora de la accesibilidad de tales itinerarios peatonales.

También en el caso del expediente **20132474** se reclamaba la supresión de las barreras urbanísticas existentes en una calle de la localidad de Béjar (Salamanca), que resultaba inaccesible para usuarios de sillas de ruedas autónomos e incluso para usuarios de sillas de ruedas con acompañantes.

En este caso, sin embargo, existían dificultades físicas insalvables para adaptar dicha calle. Además, formaba parte del Casco Histórico de Béjar, declarado Bien de Interés Cultural con la categoría de Conjunto Histórico, estando afectada, por tanto, por las disposiciones del Plan Especial de Protección y prevista como itinerario peatonal preferente.

Así, concurrían condiciones que podían dificultar o hacer imposible la observancia de la normativa de accesibilidad: la protección del casco histórico y la orografía del terreno. Circunstancias que atemperaban la aplicación de la normativa vigente. Por ello, en cualquiera de los supuestos mencionados (dificultades físicas o técnicas y afectación de bienes integrantes del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico o de bienes de interés cultural) era necesario justificar adecuada y detalladamente la concurrencia de razones o circunstancias que justificaran el incumplimiento o cumplimiento parcial de la normativa de accesibilidad y la adopción en su caso de las medidas alternativas que mejoraran la accesibilidad, evitando, en todo caso, un empeoramiento de la situación preexistente.

Estando, pues, obligado el Ayuntamiento de Béjar a respetar escrupulosamente la normativa de accesibilidad en relación con el itinerario en cuestión, tanto en relación con su íntegro cumplimiento como a la hora de justificar adecuadamente las circunstancias que lo impedían y concretar, en tales casos, las medidas alternativas procedentes, se formuló la siguiente resolución:

> *"Que se desarrollen las actuaciones oportunas para la concreción de las medidas alternativas posibles que mejoren la accesibilidad de la calle (...), dando cumplimiento a las exigencias derivadas de lo establecido en la normativa vigente y adoptando las medidas correctoras que, en su caso, se determinen por la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras".*

La resolución fue aceptada.

El incumplimiento de las condiciones de accesibilidad de algunos pasos de peatones existentes en diferentes vías de la localidad de Segovia fue constatado en el expediente **20132704**, suponiendo una barrera que dificultaba el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas con discapacidad en ese municipio, sin olvidar también los obstáculos que dicha situación representaba para los ciudadanos en general y para las personas mayores en particular.

Correspondía, así, al Ayuntamiento de Segovia ejecutar las obras necesarias para dar cumplimiento a las condiciones de accesibilidad exigidas en el art. 24 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. Ello en garantía de la igualdad, libertad y autonomía de todas las personas en general y en especial de las personas con discapacidad y de las que padecen dificultades de movimiento.

Por ello, se formuló una resolución a dicha Administración recomendando el desarrollo sin dilación de las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a la normativa de accesibilidad en todos los pasos de peatones de las calles y plazas referidas en el expediente, acogiéndose, en caso necesario, a las ayudas precisas.

La resolución fue aceptada.

Mobiliario urbano

La incorrecta ubicación del mobiliario urbano supone en muchos casos una barrera urbanística. Por ello, su adecuada situación resulta fundamental para facilitar el uso correcto de los bienes y servicios comunitarios por parte de todos los ciudadanos.

Se denunciaba, por ello, en el expediente **20140903** el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas respecto de muchos de los elementos del mobiliario urbano (farolas, postes de luz...) o terrazas de establecimientos de hostelería instalados en los espacios de uso público o en itinerarios peatonales de la localidad de La Bañeza (León).

Como resultado de nuestra intervención pudo deducirse la existencia de algún elemento del mobiliario urbano que no respetaba el espacio libre de uso público. Pero sin existir datos suficientes para determinar los concretos elementos del mobiliario urbano que podían afectar a las condiciones de accesibilidad de los itinerarios peatonales, ignorándose incluso si con ocasión de la decisión de su instalación se había tenido en cuenta la normativa de accesibilidad y si no siendo posible su estricta observancia se había justificado dicha situación en ese momento y adoptado medidas correctoras.

Así, considerando que las decisiones sobre colocación de mobiliario urbano deben respetar el ordenamiento jurídico y que el Ayuntamiento de La Bañeza estaba obligado a realizar las averiguaciones oportunas con esta finalidad, estudiando las distintas opciones técnicas para elegir entre la que mejor solucionara la accesibilidad, se formuló la siguiente resolución:

> *"1. Que se proceda a la realización de las comprobaciones técnicas oportunas (con las mediciones e inspecciones necesarias) sobre los elementos de mobiliario urbano existentes en ese municipio en relación con el cumplimiento de las condiciones generales y específicas de accesibilidad exigidas en la normativa vigente, con la finalidad de identificar los obstáculos o barreras existentes. Tales medidas de control deberán seguir desarrollándose en relación con las terrazas de los establecimientos de hostelería.*
>
> *2. Que como resultado de tales comprobaciones, se adopten las decisiones oportunas sobre la procedencia de la instalación del mobiliario existente en los espacios públicos o itinerarios peatonales de esa localidad, disponiendo su ubicación, en los casos necesarios, con sujeción a las exigencias contenidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad o desarrollando de forma inmediata las actuaciones necesarias para su observancia.*
>
> *3. Que se adopten las medidas necesarias para que el cumplimiento de tales exigencias se extienda a cualquier elemento que en un futuro fuera a instalarse en ese municipio".*
>
> La resolución fue aceptada.

También en el caso del expediente **20140649** se cuestionaba el incumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad en una calle de la localidad de Villanueva de Campeán (Zamora), por no respetar su mobiliario urbano la anchura o el espacio libre de paso para garantizar un itinerario peatonal accesible.

Entendiendo también en este supuesto que las decisiones sobre la colocación del mobiliario urbano debían respetar el ordenamiento jurídico y que el Ayuntamiento de ese municipio estaba obligado a realizar las averiguaciones oportunas con esta finalidad, estudiando las distintas opciones técnicas para elegir entre la que mejor solucionara la accesibilidad, se formuló la siguiente resolución:

> *"Que se proceda a la realización de las comprobaciones técnicas oportunas (con las mediciones e inspecciones necesarias) sobre el elemento del mobiliario urbano objeto de este expediente en relación con el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas, disponiendo la modificación de su ubicación actual, en caso de incumplimiento, con sujeción a la normativa vigente y, en todo caso, descartando cualquier posibilidad de la que puedan derivarse obstáculos o barreras para el normal desenvolvimiento de las personas, así como comportamientos ciudadanos inadecuados que concluyan con la vulneración de derechos de terceros como el de la intimidad personal o familiar".*

La no aceptación de la resolución fue comunicada con posterioridad al cierre de este Informe anual.

Estacionamientos reservados para personas con discapacidad

La normativa autonómica en materia de accesibilidad no solamente vino a regular la reserva de aparcamientos para vehículos con personas de movilidad reducida, sino que también abarca aspectos relativos a las condiciones que deben cumplir las plazas reservadas.

Así, por un lado, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, estableció dicha obligación de reserva, y es su Reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, el que establece los requisitos mínimos de tales plazas de aparcamiento. Su art. 35, en concreto, exige que se ajusten a determinadas especificaciones establecidas en el art. 5 de la misma norma.

Tales exigencias, sin embargo, no parecían cumplirse en el caso de las plazas de aparcamiento reservadas ubicadas en una calle de la localidad de La Bañeza (León) y referidas en los expedientes **20140895** y **20140896**. Se trataba de plazas reservadas con área de acercamiento común, en las que su diseño no se ajustaba al establecido en el anexo III del

mencionado Reglamento. En concreto, esta área de acercamiento tan solo era contigua a uno de los lados de las áreas de plaza (al lado mayor), de forma que no se contaba con áreas de acercamiento posterior en las condiciones exigidas legalmente, lo que suponía un obstáculo insalvable para las personas con movilidad reducida.

Siendo el propio Ayuntamiento de La Bañeza responsable de este incumplimiento, debía adoptar las medidas precisas para subsanar dicha irregularidad y, así, dar cumplimiento de lo dispuesto en la normativa señalada. Por ello, se formuló la siguiente resolución:

> *"Que previas las valoraciones técnicas que resulten precisas, se proceda a la ejecución de las obras necesarias para acondicionar o ajustar las plazas de aparcamiento reservadas para vehículos con personas de movilidad reducida objeto de este expediente (así como todas aquellas que incumplan la normativa vigente en ese municipio) a las condiciones o requisitos técnicos de accesibilidad (diseño, situación y señalización) establecidos en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras".*

Dicha Administración comunicó que no se podía cumplir la normativa autonómica de accesibilidad como consecuencia de ser la calle en la que se ubicaban las plazas en cuestión demasiado estrecha, optándose como vía de solución por la aplicación de la normativa estatal de aplicación a partir del 1 de enero de 2019 para los espacios públicos urbanizados existentes a su entrada en vigor, con la finalidad de asegurar la reserva de estacionamientos para personas con discapacidad en las proximidades de sus domicilios.

Y, así, en relación con las demás plazas existentes para personas con movilidad reducida se aceptó el cumplimiento de la normativa autonómica cuando la anchura de la calle lo permitiese.

Vados

Destaca el expediente **20140625**, en el que se manifestaba la disconformidad con la denegación de una solicitud de licencia de vado permanente presentada por una persona al necesitar, debido a su discapacidad, el uso especial de la vía pública para la entrada y salida de vehículos privados en una calle de la localidad de Añe (Segovia).

Dicha denegación fue fundamentada por el Ayuntamiento en la inexistencia de una regulación municipal específica que posibilitara la concesión de un vado para poder utilizar el dominio público excluyendo o limitando su utilización por terceras personas.

Se consideró desacertado el condicionamiento de la concesión de la autorización a la existencia de una regulación municipal, cuando la propia normativa vigente posibilita

expresamente la concesión de la correspondiente licencia o autorización municipal para ejercer legalmente el derecho de vado para el acceso de vehículos a propiedades particulares. Lo que no implicaba, no obstante, que no resultara conveniente la aprobación de una norma específica por parte del Ayuntamiento que tuviera por objeto el aprovechamiento especial de un bien de dominio público municipal por la entrada y salida de vehículos a través de aceras y/o vías públicas (vado), de forma que la concesión de las autorizaciones o licencias de vado se ajustaran a unos criterios o condiciones concretas que hicieran más rigurosa la tramitación y resolución de las solicitudes y excluyeran la arbitrariedad en la actuación de la Administración municipal.

Procedía en cualquier caso revisar la denegación de la solicitud cuestionada, considerando en especial para su resolución que dicha petición se efectuó en atención a las circunstancias derivadas de la situación de discapacidad del interesado. Y es que el ejercicio pleno de los derechos de los ciudadanos está para el caso de las personas con discapacidad o para las personas con movilidad reducida condicionado al cumplimiento de un requisito previo, como es la posibilidad de acceso, de uso y disfrute sin restricciones ni limitaciones al conjunto de bienes, derechos y servicios que ofrece la sociedad.

Todo ello determinó la necesidad de formular al Ayuntamiento de Añe la siguiente resolución:

> *"1. Que se proceda a la revocación de la resolución de fecha 6 de febrero de 2014, por la que se denegó la concesión del derecho de vado para el acceso de vehículos a la propiedad ubicada en la calle (...) de la localidad de Añe (Segovia) solicitada por (...), dictando otra por la que se resuelva de forma ajustada a derecho sobre la solicitada licencia o autorización municipal para el uso especial de ese dominio público, eliminando, sin perjuicio del ejercicio de una facultad discrecional, cualquier forma de arbitrariedad en la actuación de esa Administración.*
>
> *2. Que se proceda a la aprobación de una regulación municipal específica para el otorgamiento de licencias municipales para vados en la vía pública para el acceso de vehículos a propiedades particulares, en la que se establezcan los requisitos o criterios comunes necesarios para aportar la debida rigurosidad al procedimiento de concesión de tales autorizaciones para el uso o aprovechamiento especial de un bien de dominio público".*

A fecha de cierre de este Informe anual no se conoce la postura de la Administración.

2.1.6. Participación social

En el ejercicio de la función de defensa de las personas con discapacidad se ha ndesarrollado multitud de actuaciones dirigidas a favorecer su igualdad y su plena integración en la sociedad.

En este ejercicio ha sido preciso promover la participación de esta población en el ámbito de la actividad pública, considerando que su capacidad de intervención está directamente relacionada con la disponibilidad de una adecuada información. Ello a través del expediente **20133162**, al no haberse solicitado la opinión de las juntas de participación de los CAMP y CAMPYCOS de la Comunidad en la comisión de trabajo creada con los representantes de las personas mayores, con discapacidad y otros colectivos afectados para la elaboración del Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales.

Las administraciones han de facilitar vías de diálogo con las partes interesadas, de manera que sean adecuadamente conocidos todos los puntos de vista. Se trata ante todo de articular la necesidad de consultar a todos aquellos colectivos de la sociedad civil que se vean afectados por la normativa sobre la que se esté trabajando. Esta opinión ha de ser tenida en cuenta por la Administración, aun cuando no suponga, en ningún caso, que sea vinculante para la misma.

Así, es necesario involucrar a los grupos interesados, pensando tanto en la conveniencia de facilitar el acceso de todos los puntos de vista, como en las ventajas que para el posible logro de una solución consensuada supone la especificidad o conocimiento de la visión de todos los actores interesados en el proceso normativo. No puede olvidarse, precisamente, que los intereses pueden ser múltiples, diversos o, incluso, opuestos, por lo que en los procedimientos de selección de los grupos de consulta será necesario reflejar adecuadamente la pluralidad social de los intereses en juego.

Por ello, se consideró oportuno formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que en adelante se trate de involucrar a cuantos más grupos resulten interesados o afectados en los procesos de aprobación normativa, de forma que en la selección se facilite un acceso amplio de las partes a los procedimientos de consulta, en atención a la propia trascendencia de la norma, asegurando una participación efectiva que refleje adecuadamente la pluralidad social de los intereses afectados. Teniendo en cuenta*

especialmente a aquellos grupos que, por ser más vulnerables o encontrarse en una situación menos ventajosa, posean menores medios o recursos para poder acceder a la administración".

Ello fue aceptado por la Administración.

2.2. Salud mental

Siguiendo la tendencia de ejercicios anteriores sigue siendo reducido el número de las reclamaciones ciudadanas en defensa de los derechos de las personas con enfermedad mental. Se han registrado, en concreto, 7 quejas en 2014. Fueron 9 en 2010, 12 en 2011, 7 en 2012 y 11 en 2013.

Quizá esta circunstancia pueda estar motivada en los cambios importantes producidos en los últimos años en el sistema de atención a la salud mental de esta Comunidad Autónoma, que han afectado de forma directa a la propia organización y prestación de la asistencia psiquiátrica.

Aunque esta disminución ha ido mermando la intervención supervisora sobre la organización y prestación de la asistencia psiquiátrica, sigue siendo preciso en algunos casos reclamar un mayor esfuerzo a los poderes públicos para eliminar algunas carencias y deficiencias que todavía en la actualidad presenta el sistema de asistencia psiquiátrica de Castilla y León.

En especial, continúa siendo una realidad de nuestro sistema de salud mental la situación de desamparo en la que se encuentran algunas personas con trastornos mentales que no reciben una atención sociosanitaria ajustada a sus necesidades. En estos casos se ha tratado de lograr una atención efectiva y suficiente, con una intervención conjunta y coordinada de la asistencia psiquiátrica y social que asegure la prevención y tratamiento integral de estas situaciones con alto riesgo de marginación.

A ello se ha unido la supervisión ejercida en relación con las actuaciones sanitarias causantes de perjuicios, reclamando la necesaria responsabilidad pública en la atención integral de las personas institucionalizadas con el objetivo de responder y evitar la falta de diligencia y vigilancia en la custodia de los pacientes psiquiátricos internos en recursos hospitalarios. Sin olvidar la exigencia de una regulación específica sobre las características, los principios básicos, los usuarios, las tipologías, capacidad y condiciones mínimas materiales y funcionales de los servicios o centros especializados de atención social, rehabilitación y apoyo a la integración de las personas con enfermedad mental.

Para todo ello se formularon 4 resoluciones, siendo aceptada únicamente una de ellas.

2.2.1. Tratamiento de las personas en situación de abandono sociosanitario

Las personas con trastornos psíquicos en situación de vulnerabilidad social requieren una rápida y eficaz cobertura de sus necesidades asistenciales para evitar el empeoramiento y cronicidad de su enfermedad. Ocurre, sin embargo, que los servicios sociales y sanitarios no siempre ofrecen una solución ágil y adecuada para dar satisfacción a sus demandas.

Siguen registrándose, así, algunos casos en los que se relata la problemática de personas con una enfermedad mental que, teniendo diagnóstico previo o no, no reciben una atención sociosanitaria ajustada a sus características.

Las circunstancias del supuesto objeto del expediente **20132988** responden a la situación señalada y confirman las deficiencias que todavía en la actualidad ofrece el modelo de asistencia psiquiátrica y de las carencias en la asunción de responsabilidad pública en la atención integral que precisan dichas personas.

Se trataba, en concreto, de un menor diagnosticado de un trastorno hipercinético de la conducta, acompañado de una grave situación de desbordamiento familiar provocada por sus ataques de agresividad, sus intentos autolíticos y sus constantes automutilaciones.

Era evidente que la atención sanitaria dispensada por el sistema público de salud resultaba insuficiente para ofrecer unos resultados favorables en el tratamiento dispensado. La continuidad de las conductas desadaptadas derivadas de su sintomatología reflejaba la ausencia de una evolución positiva en el abordaje sanitario de esta problemática.

Tratándose de un paciente cuya patología podía implicar un riesgo para sí mismo, resultaba imprescindible la prestación de una asistencia psiquiátrica adecuada que garantizara una mejor cobertura de sus necesidades asistenciales, así como su protección, abordando de manera eficaz, adecuada y suficiente el tratamiento integral de la enfermedad, incluyendo, si fuera necesaria, su derivación a un recurso adecuado a sus características.

Pero los mayores esfuerzos que pudieran desarrollarse en el ámbito sanitario tampoco serían suficientes sin una intensificación de las actuaciones de supervisión por parte de la entidad pública de protección a la infancia (a la que correspondía su tutela), arbitrando los medios suficientes para hacer efectiva y viable su función tutelar.

Así, la corrección de la situación examinada requería una intervención preventiva que redujera en la medida de lo posible que el paciente alcanzara tal grado de deterioro personal

que su recuperación y resocialización fueran considerablemente complicadas o, incluso, imposible.

Siendo conveniente, por ello, articular los mecanismos indispensables de coordinación para prestar una atención personalizada y específica conforme a las especiales características concurrentes en el menor, valorando su situación de forma integral, ofreciendo el tratamiento sanitario adecuado a su diagnóstico y la protección inherente al ejercicio de la tutela a través de las actuaciones de supervisión o socioeducativas necesarias para garantizar la ausencia de riesgos, se hizo necesario formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades y a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

> *"1. Que la prestación de una asistencia sanitaria adecuada a las necesidades y características de (…) se convierta en un objetivo prioritario del sistema de salud mental, con la finalidad de potenciar de forma urgente los esfuerzos realizados hasta el momento para atender de forma efectiva y suficiente sus necesidades asistenciales y, así, evitar riesgos para su vida y conseguir un proceso favorable en su evolución, garantizando, si para ello fuera necesario, la derivación a un recurso adecuado a sus circunstancias.*
>
> *2. Que por parte de la entidad pública de protección a la infancia se articulen las actuaciones de prevención necesarias y se extremen las medidas de supervisión y control de la citada menor tutelada por la Administración, con la finalidad de evitar un posible fracaso de la intervención en el proceso de resocialización y las fugas del centro de protección, valorando, en caso necesario, otro recurso o alternativa protectora más adecuada a sus necesidades.*
>
> *Todo ello, de no haberse realizado hasta el momento, mediante una intervención coordinada por parte de los servicios encargados de su atención".*
>
> La resolución fue aceptada por la Administración autonómica.

2.2.2. Funcionamiento de los dispositivos de la red de salud mental

Las necesidades asistenciales derivadas de la discapacidad psíquica por enfermedad mental han impuesto la presencia del sector privado para ofrecer una oferta suficiente de recursos de asistencia permanente o crónica.

Estos servicios puestos a disposición de este tipo de personas con discapacidad (unidos a los facilitados por la oferta pública o concertada) constituyen un medio fundamental para la atención de los afectados (especialmente para aquellos que carecen del suficiente apoyo

familiar), dando respuesta de forma adaptada a sus necesidades y particularidades para garantizar un desarrollo óptimo personal y su bienestar integral.

Pero la atención de las personas con discapacidad psíquica por enfermedad mental exige no solo la creación de centros y servicios sociales (públicos o privados) diseñados para la cobertura de sus necesidades, sino también que su funcionamiento garantice un nivel de calidad adecuado y ajustado a las dificultades de desarrollo personal e integración social de los usuarios.

Así, entre las exigencias impuestas a estos dispositivos para la atención de los usuarios, destaca la necesidad de actuar con la diligencia exigible en la custodia del paciente, aplicando una política de control que prevenga e impida posibles resultados lamentables.

La existencia de este deber específico con respecto al encomendado a la custodia, impone al centro o establecimiento en el que esta se ejerza la necesidad de que el paciente no quede, en ningún caso, desprotegido, desarrollando el control necesario para garantizar la ausencia de riesgos o, incluso, perjuicios o daños determinantes de una posible responsabilidad. Ello considerando la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran las personas internas en centros psiquiátricos, atribuible al hecho institucional mismo y a los riesgos implícitos en estas estructuras.

Esta protección, precisamente, fue reclamada en el expediente **20132765**, debido a las lesiones sufridas por un interno en un centro psiquiátrico hospitalario ubicado en la provincia de Palencia.

La existencia de la obligación de velar por el encomendado a la guarda, imponía al centro o establecimiento en cuestión la necesidad de actuar con la diligencia exigible en la custodia, aplicando una política asistencial y de control que asegurara el debido cuidado del interno y permitiera la prevención de riesgos o daños a terceros o a sí mismo. Ello sin perjuicio de las responsabilidades que procediera depurar por las lesiones sufridas por aquél.

Para la consecución de estos objetivos se formuló a la Consejería de Sanidad la siguiente resolución:

> *"1. Que con la finalidad de garantizar la máxima atención y asistencia que exigen las especiales características de los residentes del Centro (…) de Palencia, se considere la posibilidad de impartir las instrucciones necesarias a sus responsables a fin de que se adopten las medidas oportunas para proporcionar la debida protección y cuidado de los residentes, asegurando, de este modo, la prevención de los riesgos que,*

inherentes a las propias condiciones físicas y psíquicas de los internos, pudieran derivar en resultados lesivos.

2. Que en el caso objeto de este expediente se valore la posible responsabilidad en el ejercicio de la guarda de (…) en el citado centro como consecuencia de la lesión sufrida el 31 de diciembre de 2011, con la finalidad de decidir sobre el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la protección de las personas con discapacidad".

La resolución no fue aceptada.

La inexistencia de las suficientes medidas de seguridad en un centro residencial privado ubicado en la provincia de León, objeto del expediente **20140650**, exigía un eficaz desarrollo de la actividad supervisora sobre la práctica residencial para corregir posibles irregularidades y depurar responsabilidades ante la existencia de indicios suficientes para justificar el inicio del ejercicio de la potestad sancionadora.

Circunstancia que determinó la necesidad de formular a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"1. Que previos los trámites que resulten oportunos, se decida sobre la necesidad de depurar las responsabilidades a que pudiera haber lugar por las deficientes condiciones de seguridad de la Residencia (…), determinantes de un riesgo real y causantes de daños graves e irreparables en los usuarios.

2. Que se estudie la posibilidad de ampliar la actividad de inspección o comprobación desarrollada en el mismo centro residencial en relación con el supuesto trato humillante dispensado a los residentes, realizando las averiguaciones necesarias para completar la labor de control desarrollada en su momento. Ello con la finalidad de garantizar la inexistencia de una vulneración de los derechos de las personas residentes y actuando en consecuencia de conformidad con el resultado de dicha intervención.

3. Que se proceda a realizar las comprobaciones oportunas en relación con el cumplimiento de las medidas correctoras aplicadas en atención a las irregularidades detectadas por el personal inspector en la Residencia en cuestión, adoptando las decisiones que correspondan en caso de comprobarse su incumplimiento".

Únicamente fue aceptado el tercer punto de la resolución, para lo que se había procedido a realizar las comprobaciones oportunas por los técnicos competentes, pero sin que se hubiera detectado irregularidad alguna al respecto.

La tramitación del mencionado expediente sirvió también para valorar que las necesidades de las personas con discapacidad psíquica configuran una realidad social que obliga a la aplicación de unas exigencias específicas que se adecuen a sus particularidades y hagan factible el proceso de implantación de un modelo asistencial comunitario de atención a este colectivo.

Por ello, se ha echado en falta una regulación específica que recoja las características, los principios básicos, los usuarios, las tipologías, capacidad y condiciones mínimas materiales y funcionales de los servicios o centros especializados de atención social, rehabilitación y apoyo a la integración de las personas con enfermedad mental. Ello con el fin de garantizar los derechos de los usuarios, unos mínimos de calidad y el adecuado cumplimiento de su finalidad.

Así, tras más de veinte años de experiencia en el desarrollo de los recursos destinados a las personas con discapacidad y considerando sus especiales características (en relación con el resto de patologías discapacitantes), se formuló a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

> *"Que ante las especiales particularidades que presentan las personas con discapacidad psíquica por enfermedad mental (en relación con el resto de patologías discapacitantes), se proceda a la elaboración y aprobación de una regulación específica que, como régimen jurídico básico, establezca los principios fundamentales, las características, los usuarios, la capacidad, las tipologías y las condiciones materiales y funcionales de los recursos (públicos y privados) de atención social, rehabilitación y apoyo a la integración de las personas con discapacidad psíquica por enfermedad mental, a fin de asegurar un nivel de protección eficaz, así como una atención ajustada al perfil de los usuarios y a sus circunstancias personales y evitar riesgos para su integridad.*
>
> *Ello sin perjuicio de que el desarrollo de este régimen especializado para los centros de atención a personas con enfermedad mental se lleve a cabo dentro de la propia regulación de los centros y servicios dirigidos a personas con discapacidad, pero adaptando la norma vigente a la realidad actual y a los diferentes tipos de discapacidad".*

Dicha Administración comunicó que aunque no se consideraba de especial urgencia acometer la modificación de la normativa actual, se estaban negociando mejoras puntuales con los representantes de los usuarios y familias. Y, por otra parte, se habían desarrollado y definido los recursos y prestaciones en el nuevo Catálogo de Servicios Sociales, aprobado mediante Decreto 58/2014, de 11 de noviembre.

3. JUVENTUD

A pesar de la importancia de la participación activa de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones en materia de juventud, siguen siendo poco frecuentes sus demandas en defensa de la realidad juvenil de esta Comunidad Autónoma. De hecho, en este ejercicio tan sólo se ha registrado una reclamación, actualmente en tramitación.

Procede, no obstante, hacer referencia a una importante problemática objeto de un expediente de queja correspondiente al ejercicio anterior (**20132387**). Se centraba, en concreto, en la demora producida en las sucesivas publicaciones de las convocatorias de plazas de residentes fijos en las residencias juveniles adscritas al Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Esta circunstancia provocaba que los jóvenes interesados se vieran obligados a acudir a otros servicios residenciales ante la incertidumbre sobre la posible existencia o no de convocatoria de plazas para el curso correspondiente y el consecuente temor a la falta de disposición de un recurso en el que residir por razones de estudio o de trabajo durante el periodo de tiempo necesario.

Esta restricción hizo reflexionar sobre la necesidad de adelantar en cada ejercicio la publicación de la correspondiente convocatoria de plazas (anticipando, si para ello fuera necesario, la de otras normas vinculadas a la misma), con la finalidad de no perjudicar el propio objeto de este tipo de instalaciones juveniles, facilitar así el acceso a los jóvenes interesados y, al mismo tiempo, evitar las pérdidas económicas que pudieran derivarse de la falta de utilización de estos servicios.

Se trataba, pues, de que la oferta residencial que anualmente se quisiera convocar por la Administración autonómica no se viera frustrada por el retraso de la tramitación administrativa, desarrollando una actuación ágil en la convocatoria para facilitar su conocimiento y el acceso de los potenciales residentes. Para ello se formuló la siguiente resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

> *"Que se valore la necesidad de adoptar las medidas oportunas para adelantar en los sucesivos cursos o ejercicios la publicación de la correspondiente convocatoria de plazas en las residencias juveniles adscritas al Instituto de la Juventud de Castilla y León (anticipando, en caso preciso, la de otras normas vinculadas a la misma), con el fin de desarrollar una buena práctica administrativa dirigida a agilizar los trámites necesarios para anunciar la oferta con una antelación adecuada y suficiente para no perjudicar la demanda de los jóvenes interesados y, en consecuencia, promover el*

aprovechamiento activo de los recursos existentes y facilitar en esta Comunidad una opción real y segura de alojamiento y utilización de estas instalaciones juveniles".

La resolución fue aceptada.